

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS CRÍTICO AL SISTEMA PENAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: ANNY LIZETH MORÍN QUINTERO

ASESOR DE FONDO: ABELARDO ALI MADLA

ASESOR DE FORMA: JOSE FABIAN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MARZO, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 5 de marzo de 2024.

Resumen: El estudio se centra en un análisis crítico de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con el propósito de comprender y evaluar el funcionamiento actual del Sistema Penal Mexicano en relación con los menores de edad. El objetivo principal consiste en investigar la eficacia del Sistema Penal para Adolescentes en México. Se examina el marco histórico y contextual de la Justicia Juvenil, se cuestiona su efectividad y se contrastan las disposiciones para jóvenes con las de adultos. Se discute la necesidad de reformas tanto normativas como sistemáticas en la justicia penal para adolescentes en México. Esto con el objetivo de mejorar la implementación efectiva de la normativa penal para adolescentes mediante soluciones con el fin de promover la protección de los derechos de los jóvenes, prevenir el delito y fortalecer el sistema de justicia penal juvenil en el país.

Palabras clave: Sistema Penal para Adolescentes - Justicia Restaurativa - Sistema Integral - Delincuencia Juvenil - Interés superior del menor - Autonomía progresiva - Aplicación favorable.

Abstract: The study focuses on a critical analysis of the National Law of the Comprehensive System of Justice for Adolescents, aiming to understand and evaluate the current functioning of the Mexican Penal System concerning minors. The main objective is to investigate the effectiveness of the Adolescent Penal System in Mexico. It examines the historical and contextual framework of Juvenile Justice, questions its effectiveness, and contrasts the provisions for youth with those for adults. The need for both normative and systematic reforms in juvenile criminal justice in Mexico is discussed. This is aimed at improving the effective implementation of juvenile criminal law through solutions to promote the protection of youth rights, prevent crime, and strengthen the juvenile justice system in the country.

Keywords: Penal System for Adolescents - Restorative Justice - Comprehensive System - Juvenile Delinquency - Best interest of the minor - Progressive autonomy - Favorable application.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULOS	
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO	10
A. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	11
1. Reforma Constitucional de 2005.	13
2. Reforma Constitucional de 2008.	16
3. Reforma Constitucional de 2015.	18
4. Redacción y descripción actual del artículo 18 Constitucional.	19
a. Aspectos positivos de la norma actual.	21
b. Diferencias y similitudes entre el artículo 18 del 2015 y el vigente.	21
B. Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	22
C. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	28
D. Convenciones Internacionales.	30
1. Convención de los Derechos del Niño	30
2. Reglas de Beijing	34
3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	37

4.	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	39
II.	ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE EL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES	42
A.	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	43
B.	Principios Fundamentales.	46
C.	Derechos de las Personas Adolescentes Sujetas al Sistema.	59
D.	Efectividad en la Protección de Derechos.	70
E.	Medios de imputación y programas de reintegración social para adolescentes.	72
III.	REFORMA NORMATIVA	78
A.	Normativa Penal para Adolescentes en México en la actualidad.	79
1.	Dificultades y Limitaciones.	81
2.	Desafíos en la Implementación de la Norma.	83
3.	Impacto Social.	84
B.	Propuesta Sistemática.	85
	CONCLUSIONES	91
	BIBLIOGRAFÍA	99

*Con dedicatoria a mis padres,
Ignacio Morín y Esther Quintero,
quienes me han brindado el invaluable regalo
de la educación y la vida.*

Agradecimientos

*A mis padres,
por apoyarme incondicionalmente
incluso cuando yo dudaba de mí;*

*A mis maestros y maestras,
por impartirme los conocimientos
que he adquirido a lo largo de estos años.*

*A Katy
por siempre escucharme,
ayudarme y motivarme
a cumplir mis metas.*

*A mis amistades,
por compartir conmigo
innumerables momentos
y por el afecto brindado.*

*A mis asesores
por su orientación y conocimientos
que han contribuido al desarrollo de este trabajo.*

*A mis abuelas y demás familiares,
en especial aquellos que me acompañaron
desde mi infancia hasta el presente, así como
en cada uno de mis logros.*

*Finalmente, en memoria de mis abuelos,
Gonzalo Quintero e Ignacio Morín,
que a pesar de que no están aquí para ver este logro,
siempre estarán conmigo,
en mi sangre, mente y corazón.*

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo llevaremos a cabo un análisis crítico a la Ley Nacional del Sistema Penal para Adolescentes. Este análisis crítico nos permitirá comprender mejor el funcionamiento y los desafíos del sistema penal para adolescentes, así como evaluar la efectividad de las medidas implementadas para garantizar una justicia integral y equitativa para este grupo de la población; para esto, dividiremos el desarrollo en tres aspectos.

De esta forma, como primer punto a tratar, exploraremos los antecedentes fundamentales del sistema penal para adolescentes en México, con el propósito de establecer un marco contextual conciso y comprensivo sobre el tema a tratar. Iniciaremos nuestro análisis examinando el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual abordaremos dos reformas constitucionales significativas que han influido en la configuración de la justicia y los derechos de los adolescentes: la Reforma Constitucional del 12 de diciembre de 2005 y la Reforma Constitucional del 2 de julio de 2015. En este contexto, analizaremos el impacto y la influencia de estas reformas en el sistema de justicia penal para adolescentes.

Posteriormente, nos adentraremos en las leyes pertinentes relacionadas con nuestro tema principal, enfocándonos específicamente en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En relación con la primera ley mencionada, destacaremos su papel en correlacionar los derechos fundamentales de los menores de edad y en plantear las obligaciones que el Estado tiene respecto a los menores infractores.

Por otro lado, en cuanto a la segunda ley, nuestro objetivo será analizar su surgimiento en el ámbito jurídico mexicano, como preparación para un análisis más detallado de su cuerpo normativo en el siguiente capítulo.

De igual forma, examinaremos las Convenciones Internacionales relevantes en el ámbito del sistema penal para adolescentes, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también conocidas como Directrices de Riad.

De las convenciones mencionadas con anterioridad, se buscará proporcionar un marco internacional que complementará nuestro análisis del sistema penal para adolescentes en México.

Por otra parte, como segundo aspecto a abordar, llevaremos a cabo un análisis crítico del sistema penal para adolescentes, profundizando en los temas esenciales y fundamentales que requieren una investigación minuciosa. Nos enfocaremos en las disposiciones clave de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), delineando sus objetivos y principios fundamentales.

Además, exploraremos las diferencias entre el marco legal para jóvenes y adultos, destacando las particularidades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Nos sumergiremos en la efectividad de la protección de los derechos establecidos en las leyes penales relacionadas con la justicia para jóvenes infractores.

Continuaremos examinando los medios de imputación y programas de reintegración social para adolescentes, destacando las diferencias con respecto al Código Penal Federal y las variaciones incluso dentro del grupo de adolescentes en conflicto con la ley. También nos adentraremos en las clasificaciones que establece la LNSIIPA para precisar las diferencias en la comisión de delitos entre los diferentes grupos de adolescentes.

Ahora bien, como mencionamos con anterioridad, llevaremos a cabo un análisis crítico del sistema penal dirigido a adolescentes, explorando temas esenciales para una investigación precisa dentro del marco de las leyes fundamentales que rigen la justicia juvenil.

Para cumplir con este propósito, inicialmente delimitaremos los capítulos relevantes de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), estableciendo sus objetivos y principios fundamentales.

Posteriormente, compararemos y distinguiremos entre la normativa penal para jóvenes y la aplicable a adultos, resaltando las características distintivas del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Del mismo modo, examinaremos la eficacia en la protección de los derechos establecidos en las leyes penales relacionadas con la justicia para jóvenes infractores y para concluir con el apartado, analizaremos los medios de imputación y programas de reintegración social específicos para adolescentes, destacando las clasificaciones que la ley proporciona para precisar las diferencias en la comisión de delitos según cada grupo determinado por la LNSIIPA.

Finalmente, en el último capítulo nos enfocaremos en la propuesta de una reforma normativa y sistemática necesaria en el ámbito de la justicia penal para adolescentes en México; esto basándonos en los hallazgos y análisis expuestos a lo largo del desarrollo de los capítulos anteriores.

Comenzaremos examinando diversos aspectos de la normativa penal actual para adolescentes, abordando los desafíos que enfrenta su implementación en la realidad, tales como el acceso a la justicia, la desigualdad socioeconómica, el estigma social y la corrupción en el sistema judicial juvenil.

Asimismo, delinearemos el problema jurídico central que intentaremos resolver en este capítulo: cómo mejorar la aplicación efectiva de esta normativa, considerando sus desafíos y limitaciones.

Además, resaltaremos los potenciales beneficios de abordar estos desafíos, como una mayor protección de los derechos de los adolescentes y el fortalecimiento del sistema de justicia penal juvenil, para lo cual, nos enfocaremos en ofrecer soluciones a los desafíos de implementación de la normativa penal para adolescentes, destacando los beneficios derivados de una mejora tanto normativa como en el sistema integral de justicia penal juvenil en México.

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

En el presente capítulo plantearemos los antecedentes relevantes en el sistema penal para adolescentes en México, esto con el objetivo de tener un breve marco contextual y al mismo tiempo, tener noción acerca de las bases del tema a tratar.

Para esto, comenzaremos hablando acerca del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual abordaremos dos reformas que marcaron las bases con relación a la justicia y los derechos de los adolescentes, tales son la Reforma Constitucional de 12 de diciembre de 2005, la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008 y la Reforma Constitucional de 2 de julio de 2015, de modo que, precisaremos la influencia e impacto que esta misma tuvo en el sistema de justicia penal para adolescentes.

Posteriormente, abordaremos las leyes relacionadas con el tema principal, tales son la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Con lo que respecta a la primera ley, es necesario mencionar que su nombramiento dentro del presente trabajo tiene como objetivo la correlación de los derechos fundamentales de los menores edad, así como el plantear las obligaciones que el estado o nación tienen respecto de los menores infractores.

Mientras que, con relación a la segunda ley planteada, tenemos como objetivo el abordar meramente su emanación en el plano jurídico mexicano para así, en el siguiente capítulo abordar un análisis respecto del cuerpo normativo que esta misma mantiene.

Finalmente, estableceremos las Convenciones Internacionales relacionadas con el sistema penal para adolescentes, tales son: la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), las Reglas de Beijing, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (también conocidas como Directrices de Riad).

A. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para comenzar este capítulo, es fundamental establecer que el tema a abordar se considera el fundamento de la justicia penal aplicada a los adolescentes. El artículo 18 de la Constitución Mexicana abarca diversos principios y garantías relacionadas con la justicia penal para adolescentes, al mismo tiempo, menciona la obligación del Estado de proteger y respetar los derechos de los jóvenes.

Además de lo anterior, cabe mencionar que, el Centro de Estudios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente respecto al Sistema Penal de Justicia:

“La CPEUM establece en su artículo decimoctavo, párrafo cuarto, el deber, tanto de la Federación como de sus entidades federativas, de establecer un sistema de justicia penal para adolescentes a los que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señala como delito, dicho sistema debe garantizar los derechos humanos establecidos en la carta magna, así como aquellos que se les confieren a ese sector poblacional por su condición de personas en desarrollo; señalando como adolescentes al sector comprendido entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.”¹

De modo que, los principios que abarca dentro del cuerpo normativo del artículo mencionado con anterioridad son aquellos relacionados con la protección de los derechos de los menores, como la presunción de inocencia, el derecho a un debido proceso, la especialización de los órganos judiciales para la administración de justicia en casos de menores, así como la aplicación de medidas adecuadas que tienen como objetivo la reinserción social y la rehabilitación de los adolescentes infractores.

Cabe resaltar que, el artículo alude a que es responsabilidad del Estado salvaguardar y garantizar los derechos juveniles de forma eficiente y asegurando que dentro de los procesos judiciales se consideren las características específicas relativas a los menores, tales como su edad, situación o grado de vulnerabilidad y la aplicación de medidas especiales que propicien su reintegración social y rehabilitación en caso de estar en conflicto con la ley.

¹ Altamirano Escalante, Santiago. **Los pilares constitucionales de la justicia penal para adolescentes**. Noviembre 20, 2020. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-pilares-constitucionales-de-la-justicia-penal-para-adolescentes>>(Consulta: Abril 6, 2024).

Puesto que, como mencionaremos más adelante, el cuerpo normativo penal vigente en México no tiene como prioridad la sanción, es decir, el sistema de justicia juvenil no establece una orientación meramente punitiva o retributiva, sino que se enfoca en la prevención especial y el bienestar de los jóvenes cuando se trata de infringir las normas.

En síntesis, la legislación mexicana vela por el bienestar del adolescente o menor, de manera que, busca brindarle el apoyo y las herramientas adecuadas para su reinserción social.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 18 de la Constitución Mexicana tiene crucial trascendencia en relación con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes porque establece los principios fundamentales que deben regir el tratamiento de los menores en conflicto con la ley.

Estos principios mencionados en el artículo 18 Constitucional son la base sobre la cual se construye el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con fundamento en el objetivo para con los menores de edad, así como las obligaciones por parte del Estado anteriormente mencionadas. En resumen, el artículo 18 constitucional proporciona las bases legales y los cimientos éticos sobre los cuales se erige todo el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México.

En consecuencia, abordaremos su estructura dentro del presente apartado a lo largo de los años y con relevancia a aquellos que más significado tienen con relación a la justicia para adolescentes en el ámbito penal, puesto que, desde su creación hasta la actualidad ha manifestado cambios, es decir, ya sean reformas o adiciones.

Dentro de estas modificaciones que han surgido, nos encontramos con dos de suma relevancia en lo que se refiere a los y las adolescentes infractores.

Para esto, abordaremos de manera breve las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2015, con el objetivo de obtener una comprensión adecuada con relación al tema, así como, tener una noción de por qué es considerado como la base del sistema de justicia juvenil.

1. Reforma Constitucional de 2005.

Ahora bien, con fecha de 12 de diciembre de 2005 el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado, a lo cual, dicha reforma marcó un hito significativo al reconocer los derechos procesales de los adolescentes acusados de cometer delitos, estableciendo un enfoque normativo específico para abordar estos casos.

Por ende, podemos establecer que dicha reforma fue el primer paso o antecedente que sucede a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, puesto que debido a esta se obtuvo la normativa en relación con la justicia integral para los jóvenes y adolescentes de México.

Conforme a lo anteriormente mencionado, es necesario precisar que, para el desarrollo de esta gran reforma constitucional, el proyecto inicial del 4 de noviembre de 2003 surge como una necesidad de implementar una "justicia penal para menores de edad", presentando argumentos tales como:

“Al sentar las bases constitucionales para el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes se permitirá, no sólo adecuar nuestra legislación a los diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por México, sino que también abre la posibilidad de crear todo un mecanismo integral de readaptación social para adolescentes que debido a la marginación, a los altos índices de pobreza o a la carencia de oportunidades, han realizado una conducta tipificada y sancionada por las leyes penales en la que por la falta de un sistema adecuado de justicia de menores, se ven actualmente violentados en sus derechos humanos fundamentales.”²

Aunado al argumento anterior, abordaremos los puntos importantes que emanan de esta reforma, tales son los siguientes:

- 1) La alineación con Instrumentos Internacionales, puesto que, se busca adaptar la legislación nacional a los estándares, así como, compromisos internacionales suscritos por México en materia de justicia penal para adolescentes.
- 2) La creación de un sistema integral, es decir, se pretende establecer un sistema completo que no solo sancione, sino que primordialmente rehabilite a los jóvenes que han infringido la ley, considerando sus circunstancias socioeconómicas y personales.

² Villanueva Castilleja, Ruth. En defensa de la razón. La justicia de Menores infractores en la reforma al artículo 18 constitucional, México, 2006.

- 3) Una readaptación social, por lo que, se solicita el ofrecimiento de alternativas de una reinserción social para aquellos adolescentes que hayan cometido delitos debido a la marginación, pobreza o falta de oportunidades.
- 4) La violación de derechos humanos, ya que, se destaca la ausencia de un sistema adecuado de justicia para menores como una vulneración de los derechos humanos fundamentales de los adolescentes involucrados en actividades delictivas.

Por otra parte, la autora Ruth Villanueva menciona que, con relación al párrafo anteriormente citado, la decisión final fue establecer un sistema alternativo, no penal, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

“1. Obligación de establecer un sistema integral de justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan entre 12 y 18 años de edad, por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; 2. Los menores de 12 años sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia; 3. El establecimiento de formas alternativas de justicia; 4. Los procedimientos deberán observar las garantías del debido proceso legal; 5. La independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida; 6. Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; 7. La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral del interés superior del menor; y 8. La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”.³

Aunado a lo anterior, se puede establecer que el párrafo expone una serie de puntos esenciales que abogan por un enfoque más humano y rehabilitador en la justicia juvenil. De manera que, estos principios no buscan solo castigar, sino también rehabilitar y proteger a los jóvenes infractores, considerando su edad, circunstancias y desarrollo personal. La inclusión de medidas proporcionales, el respeto por el debido proceso legal y la creación de instituciones especializadas son aspectos fundamentales para un sistema de justicia juvenil más integral y centrado en la reintegración social de los jóvenes, lo cual es crucial para el bienestar y el futuro de la sociedad en su conjunto.

³ Villanueva Castilleja, Ruth. **La Reforma al artículo 18 Constitucional y su impacto en el sistema menores infractores**, pp. 352 y 353, México. Disponible en línea: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2497/21.pdf>> (Consulta: Abril 6, 2024).

Por otro lado, conforme a lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente precisar el contenido del artículo 18 Constitucional con relación a las reformas y adiciones de diciembre de 2005, la cual consiste en la siguiente:

“Art. 18.-...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”

Del mismo modo, con relación a la anterior cita de las reformas del artículo 18 constitucional, abordaremos con más puntualidad y de manera imperiosa, las modificaciones que se realizaron a dicho artículo, las cuales constan en:

“Mediante Decreto el 12 de diciembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación: Se reforma el párrafo cuarto; los párrafos quinto y sexto, ya conocidos, se cambian a séptimo y octavo, y en su lugar, se agregan nuevos párrafos quinto y sexto. Dedicando especial interés en el tema de justicia para adolescentes. El párrafo cuarto, solo estipulaba que la Federación y Estados estaban obligados a establecer instituciones para adolescentes que incurrieran en la comisión de delitos con pena privativa de libertad; luego de la reforma se obliga también al Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que tiene una figura diferente a las de los Estados, quien en conjunto con la Federación y los Estados de acuerdo a la jurisdicción que les corresponda, debe establecer un sistema de justicia para adolescentes (aquellos que se encuentren entre los doce y dieciocho años de edad) a quienes se les reconocerán sus derechos fundamentales.”⁴

Asimismo, cabe mencionar que esta no solamente garantizó el debido proceso para los jóvenes infractores, sino que también propuso un programa integral para prevenir y controlar la delincuencia juvenil, ofreciendo apoyo a quienes se ven implicados en este entorno.

⁴ Jiménez Murillo, Anabel. **Análisis e implicaciones de la Reforma al artículo 18 constitucional en materia de derechos humanos.** Disponible en línea: Derecho Global. Estudios sobre el derecho y Justicia <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362017000200107>(Consulta: Abril 6, 2024).

De este modo, es crucial comprender que esta nueva justicia juvenil no sigue el modelo tutelar anterior ni se dispone de una versión reducida del sistema penal para adultos.

Por el contrario, representa un sistema de responsabilidad penal especializado que requiere una protección minuciosa y reforzada de los derechos de los adolescentes.

Conforme a esto, se consideran aspectos relacionados con el desarrollo personal en distintas etapas de la vida, así como el funcionamiento del sistema penal adaptado a la edad de los implicados.

Además, este enfoque parte de reconocer la importancia del crecimiento personal y la progresiva adquisición de autonomía, la situación de vulnerabilidad de los menores de edad frente a la justicia, la influencia positiva que puede tener en ellos su entorno, además de resaltar el papel esencial de la familia y la comunidad en su desarrollo.

La normativa estableció principios comunes que orientan la justicia juvenil y la prevención del delito, dejando aspectos abiertos para que los estados, en función de sus circunstancias particulares, desarrollen legislaciones y prácticas administrativas y jurisdiccionales.

Aunque existe esta facultad para adaptar el modelo a nivel estatal, hay límites establecidos por los principios fundamentales contenidos en el artículo 18 y los lineamientos de política criminal, que actúan como parámetros ineludibles en la configuración de los sistemas de justicia locales.⁵

2. Reforma Constitucional de 2008.

Por otra parte, el 18 de junio de 2008, se realizó una reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representó un momento crucial al abordar de manera más precisa y destacada el principio de reinserción social.

⁵ Vargas Carmona, Yvan Roberto. **La madurez psicamental como alternativa para determinar la competencia jurisdiccional en adolescentes.** Criminogenesis, p. 159. Disponible en línea: <<https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:MX/la+madurez+psicamental/vid/madurez-psicamental-alternativa-determinar-847477243>> (Consulta: Abril 6, 2024).

Esta reforma introdujo un enfoque normativo específico para tratar estos casos, que se expresa en la siguiente disposición:

“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

De lo anteriormente mencionado, se desprende que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario se organizará con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y prevenir la

reincidencia del delito, mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

Del mismo modo, se garantiza que las medidas aplicadas sean proporcionales a la conducta del adolescente, buscando su reintegración social y familiar, así como su desarrollo personal. Además, se establece la posibilidad de trasladar a los sentenciados a centros penitenciarios cercanos a su domicilio para favorecer su reintegración a la comunidad.

Sin embargo, se excluye de esta disposición a quienes estén relacionados con delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, para los cuales se destinarán centros especiales y se podrán restringir las comunicaciones.

En síntesis, el principio de reinserción social es fundamental en el sistema penitenciario, pero hay excepciones en casos de delincuencia organizada y para internos que requieran medidas especiales de seguridad.

3. Reforma Constitucional de 2015.

De igual forma, otro aspecto importante con relación al tema, así como con las reformas relativas al artículo 18, se encuentra la reforma constitucional con fecha 2 de julio de 2015. Para esto, procederemos a abordar los párrafos reformados, tales son los siguientes:

“Art. 18.-... La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social... Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...”

Ahora bien, los cambios más notables en el artículo 18 constitucional ocurrieron con la reforma constitucional de 2015, que introdujo disposiciones específicas relacionadas con el sistema integral de justicia para adolescentes, la organización del sistema penitenciario, el traslado de sentenciados y la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en casos de delincuencia organizada.

De igual forma, con relación a lo citado anteriormente, la autora Anabel Jiménez menciona que:

“En el primer párrafo modificado, se propone que el sistema integral judicial de justicia para adolescentes garantice los derechos humanos; en el segundo, se establece que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral.”⁶

En resumen, el artículo 18 introdujo cambios significativos como resultado de la reforma constitucional de 2015 en lo que respecta al sistema integral de justicia para adolescentes.

Ahora bien, estos cambios tienen como objetivo proteger los derechos humanos de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal y establecer un proceso acusatorio y oral para que puedan ser tratados legalmente.

Por otra parte, a pesar de que el artículo proporcionado no presenta cambios significativos en comparación con la redacción actual, es evidente que la protección de los derechos de los adolescentes y la promoción de su reinserción social siguen siendo un tema importante en la legislación penal de México.

4. Redacción y desarrollo actual del artículo 18 Constitucional.

No obstante, con relación a la redacción que mantiene el artículo 18 constitucional en la normativa vigente: es la siguiente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los

⁶ Jiménez, Anabel. Ob. Cit.

derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Aunado a lo anterior, dividiremos lo siguiente en dos secciones: la primera tratará sobre los beneficios del artículo 18 actual y la segunda analizará las similitudes y diferencias entre el artículo 18 de la Reforma de 2015 y el actual.

a. Aspectos Positivos.

Con relación a los aspectos positivos del artículo 18 constitucional, establecemos los siguientes puntos:

- 1) Garantiza la protección de los derechos humanos y el debido proceso legal en el sistema penitenciario y en el sistema de justicia para adolescentes.
- 2) Prioriza la reinserción social y la reintegración familiar de los adolescentes, así como su desarrollo personal.
- 3) Proporciona disposiciones específicas para garantizar la protección integral y el interés superior del adolescente en el proceso judicial.
- 4) Establece medidas para facilitar la reintegración social de los sentenciados, como el traslado a centros penitenciarios cercanos al domicilio y la posibilidad de celebrar convenios para la extinción de penas en establecimientos de jurisdicción diversa.

b. Similitudes y Diferencias entre el artículo 18 de 2015 y el vigente.

Ahora bien, la comparación entre las reformas constitucionales de 2015 y la redacción actual del Artículo 18 constitucional muestra varias similitudes y diferencias importantes, por lo que, procederemos a mencionar cada una de ellas. Para dar inicio, comenzaremos con las similitudes que estas guardan entre sí:

- 1) Ambas reformas enfatizan el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y en el sistema de justicia para adolescentes.
- 2) Tanto la reforma de 2015 como la redacción actual establecen que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, garantizando el debido proceso legal y la independencia de las autoridades.
- 3) En ambas versiones, se prioriza la reinserción social y familiar del adolescente, así como su pleno desarrollo personal y capacidades.
- 4) Se establecen medidas específicas para garantizar la protección integral y el interés superior del adolescente en el proceso judicial.

Mientras que, las diferencias constan en los siguientes puntos:

- 1) La reforma de 2015 incluye disposiciones adicionales sobre la organización del sistema penitenciario y la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación y las entidades federativas para la extinción de penas en establecimientos penitenciarios de jurisdicción diversa.
- 2) Además, establece el alcance del artículo al mencionar la asistencia social para personas menores de doce años que participen en hechos considerados delitos.
- 3) Asimismo, el artículo actual incluye disposiciones sobre el traslado de sentenciados tanto mexicanos como extranjeros, así como la posibilidad de compurgar penas en centros penitenciarios cercanos al domicilio del sentenciado para facilitar su reintegración social.
- 4) Igualmente, la norma vigente aborda específicamente el tratamiento de personas sujetas a reclusión preventiva y ejecución de sentencias en casos de delincuencia organizada, asignando centros especiales y estableciendo medidas de vigilancia especial.

B. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El día jueves 4 de diciembre del año 2014, el entonces presidente Enrique Peña Nieto promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y entró en vigor al día siguiente.

Del mismo modo, cabe mencionar que fue presentada como iniciativa preferente del Titular del Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión el 1º de septiembre de 2014.

Además, es de observancia general en el territorio nacional y su texto integra contribuciones de la sociedad civil, organismos de la ONU, en particular UNICEF, y ambas cámaras del Poder Legislativo.⁷

Igualmente, dentro del boletín informativo oficial se menciona que los objetivos de la Ley son los siguientes:

“1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; 2. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos; 3. Crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sistemas estatales; 4. Fijar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia; y 5. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos.”⁸

Asimismo, se establece que la norma crea un mecanismo que será esencial para fomentar y salvaguardar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México: el Sistema Nacional de Protección Integral, que será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁹

Ahora bien, con relación a las funciones por parte del Estado, se establece que el titular del Sistema planteado será el presidente de la República, mientras que, la coordinación operativa recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, quien ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Del mismo modo, se precisa que en cada entidad federativa y municipio se establecerá un Sistema de Protección compuesto por las dependencias y entidades gubernamentales locales relacionadas con la salvaguardia de estos derechos e igualmente, se dispone que este sistema garantizará la participación de sectores sociales y privados, así como de aquellos niños, niñas y adolescentes en cuestión.

⁷ **Se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (México)**. Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (México). Boletín Informativo No. 84. Diciembre 12, 2014. Disponible en: <<https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2014/boletn%2084.pdf>>(Consulta: Abril 6, 2024).

⁸ Loc. Cit.

⁹ Loc. Cit

Además, la legislación específica claramente las obligaciones correspondientes a distintos actores, tales como los responsables legales de los menores, es decir, aquellos que mantienen la patria potestad.

De igual forma, se menciona a las autoridades migratorias y todo el personal de instituciones de salud, asistencia social, educativas, deportivas, religiosas u otros ámbitos, con el fin de asegurar el cumplimiento y ejercicio de los derechos por parte de sus titulares.

Por otra parte, la ley reconoce el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir en la familia de origen o en la familia ampliada, siempre que esto corresponda con el principio del interés superior del menor. A la par, se reconoce el derecho a la igualdad sustantiva de Niñas, Niños y Adolescentes con respecto a otras personas, así como el derecho a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar, sano desarrollo y a vivir libres de violencia.

Asimismo, cabe mencionar que el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)¹⁰, la cual fue creada por mandato de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

De igual forma, este mismo órgano es el que destaca tres grandes rubros con relación a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Tales rubros conforme al SIPINNA son consistentes en:

- 1) Catálogo enunciativo de derechos para las Niñas, Niños y Adolescentes
- 2) Fortalecer a las instituciones del Estado mexicano
- 3) Colaboración y coordinación entre órdenes de Gobierno y organismos autónomos.

¹⁰ Con fundamento en la fracción III del Artículo 1 de la LGDNNA, se establece como propósito u objetivo que el Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, cumpla con su deber de asegurar la protección, prevención y restitución completa de los derechos humanos de menores de edad que han sufrido vulneraciones.

Ahora bien, procederemos a explayar cada rubro mencionado con anterioridad con el objetivo de tener una noción clara y precisa de a lo que se refiere el Sistema con la clasificación de estos tres grandes rubros.

Con relación al primer rubro, el cual hace referencia a un “Catálogo enunciativo de derechos para las Niñas, Niños y Adolescentes”, este apartado que aborda tiene el objetivo de reconocer los derechos de los menores de edad, destacando entre estos: el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a la salud gratuita y de calidad, el derecho a la educación de calidad, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, el derecho a la participación, entre otros.

Del mismo modo, se menciona que los derechos de los migrantes reciben una ampliación, esto con el fin de otorgar una mayor protección y salvaguardar su integridad.

Por otra parte, en lo que respecta del segundo punto, el cual consiste en “Fortalecer las instituciones del Estado mexicano”, puesto que, el mismo SIPINNA menciona que:

“...sería insuficiente solamente enunciar derechos inherentes de niñas, niños y adolescentes y no fortalecer a las instituciones del Estado mexicano para que estén en aptitud y en capacidad de hacer realidad estos derechos...”¹¹

Comentario con el cual concordamos, debido a que el reconocimiento no garantiza su aplicabilidad dentro del espacio social-jurídico de la Nación.

Por lo que, el prever órganos desconcentrados como lo es el Sistema Nacional de Protección Integral, así como coordinar dicha protección de una forma administrativa y operativa, estableciendo en cada entidad federativa y municipio un SIPINNA con el cual podamos apoyarnos en cuanto al objetivo principal de garantizar una protección integral.

Del mismo modo, la creación a nivel federal y estatal, de Procuradurías de Protección que coordinan el trabajo conjunto de las autoridades para fortalecer el respeto, así

¹¹ Gobierno de México. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Blog**. Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en línea: Autor <<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces-107204?idiom=es>>(Consulta: Abril 6, 2024).

como el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; permitiendo de tal manera, lograr un sistema integral en cuanto los tres niveles de gobierno.

Finalmente, otro punto clave dentro de esta índole, es la regulación de los Centros de Asistencia Social, puesto que se busca asegurar unas mejores condiciones de integridad, seguridad y bienestar para quienes ahí se atienden.¹²

Ahora bien, con relación al tercer rubro, el cual hace mención de una “Colaboración y coordinación entre órdenes de Gobierno y organismos autónomos” se refiere a que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un capítulo específico que distribuye competencias entre la Federación, Estados y Municipios. Por lo que, se obliga a los tres órdenes de Gobierno a que incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos para dar cumplimiento a esta legislación.

De igual forma, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes menciona que se le otorga al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) la facultad para evaluar la pertinencia de la política de desarrollo social en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes contribuyendo a que las acciones y esfuerzos gubernamentales tengan un enfoque estratégico en las áreas de mayor prioridad.¹³

Igualmente, se obliga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y a las Comisiones estatales a contar con áreas especializadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁴

En resumen, este órgano cuenta con facultades, así como obligaciones para proteger, respetar y fomentar los derechos de los menores de edad. Además, cabe destacar que su creación proviene de la LGDNNA y con dicho mandato fue que no únicamente se

¹² Loc. Cit.

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Loc. Cit.

reconocieron derechos, sino que también se implementaron y crearon medidas para que estos lleven a cabo su cumplimiento.

Con adición a lo anteriormente planteado, es necesario abordar lo que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes expresa con relación al objetivo de esta, lo cual lo podemos encontrar en el artículo 1º, tal es el siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

Básicamente, lo establecido en el artículo primero de la LGDNNA consiste en lo mencionado con anterioridad, lo cual es:

- I. El reconocimiento de derechos para los menores de edad;
- II. Garantizar el respeto y protección de tales;
- III. La creación y regulación de instituciones que vele por la protección de un sistema integral para con los jóvenes;
- IV. Plantear una serie de principios rectores que guíen a los tres niveles de gobierno y;
- V. La construcción de bases generales para lograr una coordinación integral entre sectores privados y sociales.

Ahora bien, una vez abordados los objetivos, antecedentes y datos generales de esta ley, continuaremos precisando el contenido de este cuerpo normativo con relación a los temas cruciales en lo que respecta al tema en cuestión.

Por otra parte, procederemos a abordar los principios rectores establecidos dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales podemos contemplarlos en el artículo 6 de dicha ley, tal menciona lo siguiente:

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad; y XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”

De modo que, podemos establecer que estos principios rectores no solamente se refieren a los principios que tienen únicamente relación con los menores, sino que también alude a principios con relación a las personas, autoridades, instituciones, así como órganos que se encuentran relacionados con aquellas niñas, niños y adolescentes.

C. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

En el desarrollo de este capítulo abordaremos los antecedentes de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA).

Ahora bien, es de suma importancia destacar la trascendencia del artículo 18 Constitucional para la creación de una justicia integral para los adolescentes.

Puesto que, como abordamos en anteriormente, la primera reforma constituyó no solamente la garantía del debido proceso para los jóvenes infractores, sino que también el desarrollo de un programa integral con relación a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

De igual modo, la segunda reforma planteada estableció que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, este se rige de igual forma que en el derecho penal para adultos, es decir, bajo el principio del debido proceso.

En cambio, la tercera reforma abordada dentro del presente trabajo reforzó lo anteriormente establecido, puesto que, esta amplió y fortaleció los mecanismos de justicia para adolescentes, priorizando su reinserción social y el respeto a sus derechos.

Además, mantienen principios en común con relación al proceso y a lo judicial, sin embargo, como plantearemos más adelante, se establecen ciertos principios que únicamente aplican para los menores de edad.

Por otro lado, durante el desarrollo de este apartado nos enfocaremos en lo que viene siendo el marco contextual de la presente ley. La Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, la cual proviene de la reforma constitucional del artículo 18 de 2005 y, de igual forma, del artículo 73 de la misma Carta Fundamental, deroga treinta y dos leyes de la misma naturaleza de las entidades federativas.

Al mismo tiempo, deroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes del 27 de diciembre de 2012, que no entró en vigor. Estos cambios se realizan antes de la introducción del proceso penal acusatorio a través de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y después de esa misma reforma, especialmente cuando el legislador federal (Senado y Congreso) y las legislaciones locales (Congresos locales).¹⁵

Del mismo modo, la norma menciona que la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes debe aplicarse, sistemáticamente, con el Código Nacional de Procedimientos Penales y con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Sin embargo, no se debe implementar la Ley Nacional de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad porque el principal procedimiento que diferencia entre el proceso de

¹⁵Loc. Cit.

adultos y el proceso de adolescentes está, entre otras muchas instituciones, en la ejecución de las medidas o sanciones que deben aplicarse a los menores de edad o adolescentes y, porque la de adolescentes tiene su propio capítulo relacionado con la Ejecución de las Sanciones o Medidas.

Adicionando a lo anterior, la ley en cuestión también menciona que, con relación a las legislaciones supletorias, estas deben aplicarse únicamente en lo previsto, tal lo podemos encontrar en el artículo 10 de la LNSIIPA que menciona lo siguiente:

“Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley. Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.”

De igual forma, se establece que esta Ley debe interpretarse sistemáticamente con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014 en cuanto desglosa los derechos y la prioridad para el disfrute de los mismos; el derecho de vivir en familia; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; y los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso.¹⁶

D. CONVENCIONES INTERNACIONALES.

1. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Para comenzar con el presente apartado, redactaremos los inicios de lo que se refiere a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tal consiste en un Tratado Internacional

¹⁶ Hidalgo Murillo, José Daniel. **¿Por qué una justicia integral para adolescentes?**. México, Revista Mexicana de Ciencias Penales, 2017/2024. Disponible en línea: Instituto de Ciencias Penales de México (INACIPE) <<https://app.vlex.com/#vid/justicia-integral-adolescentes-746253125>>(Consulta: Abril 6, 2024).

que emana de la Organización de las Naciones Unidas, del cual es parte nuestro país, por lo que, los tratados celebrados por esta asociación tienen carácter vinculante para los Estados miembros y deben garantizar que los derechos de los adolescentes en el sistema penal se respeten de acuerdo con sus disposiciones.

Además, dicho tratado de la Organización de las Naciones Unidas establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo aquellos que se encuentran en conflicto con la ley, es decir, individuos sujetos a juicio o involucrados en procedimientos judiciales.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷ fue creada y firmado el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, dentro de este se establecen normas para los Estados en las que se entablan desde conceptos básicos como lo que se entiende por “niño” hasta principios fundamentales a los cuales los Estados miembros deberán a teñirse.

Aunado a lo anterior, abordaremos el artículo primero de la convención el cual nos menciona que *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

Por ende, se puede considerar que la Convención tiene aplicación para los adolescentes de México, así como de los demás Estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, se contempla el artículo 37, que aborda los siguientes aspectos:

“Artículo 37. Los Estados Partes velarán por qué: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

¹⁷**Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño.** UNICEF, Asamblea General, Septiembre 2, 1990. Disponible en línea: <<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>>(Consulta: Abril 6, 2024).

manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

Ahora bien, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos de los menores en el contexto del sistema judicial penal, garantizando su protección y un trato digno. Por otro lado, anteriormente abordamos el artículo 18 de la Constitución Mexicana el cual establece los derechos de las personas en el ámbito de la justicia penal.

Ambos artículos comparten el objetivo de garantizar que los menores privados de libertad sean tratados de manera justa y respetuosa.

Esto, pues, la Convención prohíbe la tortura y cualquier forma de castigo cruel o degradante, mientras que el artículo 18 de la Constitución Mexicana establece principios similares de respeto a la dignidad humana y la prohibición de la tortura.

En términos de interrelación, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño proporciona un estándar internacional que México está obligado a respetar y aplicar en su sistema de justicia penal juvenil. Lo cual significa que cualquier legislación o práctica en materia de justicia penal juvenil en México debe estar en consonancia con las disposiciones de la Convención.

En resumen, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 18 de la Carta Magna comparten el objetivo de proteger los derechos de los menores en el sistema de justicia penal, y ambos establecen principios fundamentales para garantizar un trato justo y digno a los menores privados de libertad por infracción a las leyes penales.

Igualmente, es necesario hacer énfasis en el artículo 40 de esta convención, puesto que tal precisa los derechos de los niños involucrados en el sistema penal, asimismo, reconoce el derecho de los niños acusados de cometer delitos a ser tratados con dignidad, teniendo en cuenta su edad y la importancia de su reintegración en la sociedad.

También asegura que no se les culpe por actos que no eran ilegales en el momento en que ocurrieron y garantiza una serie de derechos procesales y principios fundamentales, como el principio de presunción de inocencia, principio de irretroactividad, principio de seguridad jurídica, el derecho a la asistencia legal, entre otros.

Además, el artículo invita a los Estados a establecer leyes, procedimientos y sistemas específicos para los niños acusados de delitos, incluyendo la determinación de una edad mínima antes de la cual no se les considerará responsables penalmente. Del mismo modo, se enfoca en la importancia de medidas alternativas a la prisión, como el asesoramiento y la formación, para el bienestar del niño y proporcionalidad con la infracción cometida.

En resumen, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas que establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo aquellos en conflicto con la ley.

Se reconoce la importancia de tratar a los niños acusados de cometer delitos con dignidad, considerando su edad y la reintegración en la sociedad. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, determina que se aplica a los menores de 18 años, esta ofrece una serie de directrices y principios fundamentales, como la presunción de inocencia, la asistencia legal y la promoción de medidas alternativas a la prisión.

Esta convención es vinculante para los Estados miembros de la ONU, incluido México, y establece estándares para el tratamiento de los adolescentes en el sistema penal.

2. Reglas de Beijing.

Por otra parte, tenemos las Reglas de Beijing que fueron creadas el 28 de noviembre de 1985 y las cuales son reglas mínimas que proporcionan directrices para la administración de justicia juvenil, incluyendo la detención y el tratamiento de los adolescentes en el sistema penal, asimismo, explican a detalle los principios de un sistema de justicia que propicie el interés superior del menor, incluyendo la educación, servicios sociales y un tratamiento proporcional para los niños detenidos.¹⁸

Además, cabe destacar que los principales objetivos de las Reglas de Beijing consisten en:

- 1) Fomentar el bienestar de los niños y sus familias, así como crear entornos que garanticen una vida significativa en la comunidad, centrándose en el crecimiento personal y en una educación libre de actividades criminales.
- 2) Disminuir la necesidad de intervención legal a través de la implementación de medidas específicas que movilicen todos los recursos disponibles, incluyendo familias, voluntarios, grupos comunitarios, escuelas y otras instituciones locales, con el propósito de promover el bienestar de los niños y brindarles servicios efectivos, humanitarios y un trato equitativo para aquellos que enfrentan problemas legales.
- 3) Considerar la justicia juvenil como un componente integral del proceso de desarrollo nacional, contribuyendo a la protección de los jóvenes y al mantenimiento de la paz en la sociedad.
- 4) Aplicar las Reglas de Beijing teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales particulares de cada Estado miembro.

¹⁸ UNICEF. **Historia de los derechos del niño**. Disponible en línea: <<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>>(Consulta: Abril 6, 2024).

- 5) Mejorar y coordinar de manera sistemática los servicios de justicia juvenil para elevar la competencia de los profesionales involucrados y mejorar los métodos, enfoques y actitudes adoptados en este ámbito.¹⁹

Aunado a lo anterior, podemos comentar que estos objetivos conllevan una dirección en torno a garantizar y procurar el bienestar, así como el desarrollo de los jóvenes; e igualmente el prevenir la delincuencia, así como proporcionar equidad y eficacia en la administración de justicia a los jóvenes infractores.

Del mismo modo, es importante señalar que una de las características de estas reglas es la forma en la que se enfocan en cuestión de la protección de la privacidad e intimidad de los menores involucrados en el sistema de justicia.

De esta manera, enfocándonos en el apartado de “intimidad”, se establece la regla 8.1 la cual menciona que *“Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”*.

Por otra parte, la regla 8.2 que establece que *“En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”*, esto con el objetivo de gestionar el bienestar y correcto desarrollo de los jóvenes desde el inicio de un proceso judicial hasta el final de este.

De igual forma, con fundamento en el apartado de “Investigación y procesamiento”, en su regla número 10.1 menciona que *“Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”*.

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Noviembre 29, 1985. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>> (Consulta: Abril 6, 2024).

La norma anteriormente citada dispone que, en caso de detención de un menor, se notificará de inmediato a sus padres o tutor, y en situaciones en las que esta notificación no sea inmediata, se comunicará a los padres o tutor en el menor tiempo posible.

Mientras que, la regla 21.1 menciona lo respectivo a los registros de los menores delincuentes, tal disposición es la siguiente:

“21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.”

Por otra parte, la regla 21.2 precisa que los registros de menores infractores no se emplearán en procesos legales de adultos relacionados con casos posteriores en los que el mismo delincuente esté involucrado²⁰.

Las regulaciones anteriormente mencionadas tienen como objetivo salvaguardar la intimidad de los menores que participan en el sistema judicial, garantizando la comunicación a los padres o tutores sobre su detención y prohibiendo el empleo de sus registros en procedimientos dirigidos a adultos, de manera que se asegure la confidencialidad de sus datos personales.

En resumen, las Reglas de Beijing, son pautas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil, estas tienen como objetivos fundamentales fomentar el bienestar de los niños y sus familias.

Tiene como fin reducir la necesidad de intervención legal mediante la movilización de recursos comunitarios, considerar la justicia juvenil como parte integral del desarrollo nacional, aplicar las reglas de acuerdo con las condiciones locales y mejorar la coordinación de los servicios de justicia juvenil.

Del mismo modo, lo representativo de tales reglas se centran en proteger la privacidad e intimidad de los menores involucrados en el sistema de justicia, así como de establecer

²⁰ Regla 21.2 “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.”

procedimientos para notificar a los padres o tutores cuando un menor es detenido y garantizan que los registros de menores delincuentes sean estrictamente confidenciales.

Por ende, en conjunto, buscan garantizar el bienestar, el desarrollo de los jóvenes y la equidad en la administración de justicia en casos de menores infractores.

3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por otro lado, se encuentran las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, estas reglas fueron creadas el 14 de diciembre de 1990 en donde se establecieron los estándares para la protección de los derechos de los menores privados de libertad, incluyendo aquellos en centros de detención juvenil.

Cabe destacar que los aspectos destacados de estas reglas consisten en los siguientes:

- 1)** El sistema de justicia para adolescentes debe defender los derechos, así como garantizar la seguridad y promover el bienestar físico y mental de los menores. La prisión debería utilizarse como último recurso.
- 2)** Los menores sólo deben ser privados de su libertad de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en estas Reglas y las Reglas de Beijing. La privación de la libertad de un menor debe ser una medida de último recurso, así como establecerse dentro del periodo mínimo necesario. Además, esta privación debe limitarse a casos excepcionales. Por otra parte, la duración de la sanción deberá ser determinada por la autoridad judicial, sin excluir la posibilidad de su liberación anticipada.
- 3)** De igual forma, las reglas tienen por objeto establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas, en consonancia con los derechos humanos y con las libertades fundamentales, de manera que, se contrarresten los efectos

perjudiciales de todo tipo de detención con el fin de fomentar la integración en la sociedad.

- 4) Asimismo, hace mención de la imparcialidad y la no discriminación, es decir, estas reglas aplicarán para todos los adolescentes sin distinción alguna, de forma que se respeten las creencias, prácticas y conceptos morales, religiosos y culturales de los adolescentes.
- 5) Estas Reglas se encuentran diseñadas para fungir como puntos de referencia para brindar el apoyo y la orientación correspondiente a los profesionales que se encuentren relacionados con la gestión del sistema de justicia juvenil.
- 6) Del mismo modo, dentro de estas se encuentra la precisión en torno a la lengua o idioma del menor, es decir, aquellos que no dominen el idioma hablado por el personal del centro de detención, tienen el derecho a los servicios de un intérprete de forma gratuita solo si es necesario.
- 7) Finalmente, otra de las características importantes de estas Reglas es que establece que los Estados deberían supervisar la aplicación de las reglas; al mismo tiempo, señala que las autoridades competentes deberían tratar de concienciar al público en torno al cuidado de los menores detenidos, así como la preparación para su regreso a la sociedad.

En resumen, lo que las Reglas aluden es a la aplicación de los instrumentos y normativas de las Naciones Unidas, además de obligar a los Estados miembros a respetar dichas disposiciones, así como para garantizar su debido cumplimiento.

Igualmente, se concluye que se deben optar por los derechos humanos que resulten más beneficiosos en la salvaguardia de los derechos, el bienestar y la protección de los menores, los niños y los jóvenes en su conjunto.

4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Finalmente, para concluir con el desarrollo del presente capítulo, tenemos las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o también conocidas como Directrices de Riad, tales fueron creadas el 14 de diciembre de 1990. Estas directrices proporcionan una orientación sobre la prevención de la delincuencia juvenil, así como la justicia penal juvenil.

Del mismo modo, cabe destacar que los principios destacados en las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil son los siguientes:

- 1) Prevenir la delincuencia juvenil con el objetivo de prevenir el delito en la sociedad. Además, alude a la importancia de brindar oportunidades para los adolescentes en torno a llevar a cabo actividades que sean lícitas y socialmente útiles.
- 2) Igualmente, los programas de prevención deben priorizar el bienestar de los jóvenes desde la infancia, adaptándose estos, a las leyes nacionales. Además, es crucial implementar políticas y medidas progresivas que eviten la criminalización de los niños por conductas que no causen un daño grave a su desarrollo o a otros.
- 3) En relación con las políticas y medidas, estas deben ofrecer oportunidades, con énfasis en el ámbito educativo, para abordar las diversas necesidades de los jóvenes y apoyar su crecimiento personal.
- 4) En última instancia, se alude a la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes, reconociendo que el comportamiento que se desvía de las normas sociales es parte común del proceso de maduración y tiende a desaparecer con el tiempo en la mayoría de las personas al llegar a la edad adulta.

Estos principios resaltan la importancia de un enfoque holístico y proactivo en la prevención de la delincuencia juvenil, centrándose en el bienestar, así como el desarrollo de los jóvenes para evitar la criminalización y el castigo cuando no son necesarios.

Dicho lo anterior, abordaremos el apartado de “Legislación y Administración de la Justicia de Menores”, el cual se establece en las Directrices de Riad; esto con el objetivo de abordar la importancia de estas disposiciones en el ámbito jurídico. Por ende, es necesario precisar que el apartado cuarto comprende este tema en donde se mencionan las obligaciones que los gobiernos tendrán con relación a la adopción de estas normas.

Además, enfatizan la importancia de promulgar e implementar leyes y procedimientos que procuren los derechos y el bienestar de los jóvenes, así como el establecimiento de leyes y medidas especiales para prevenir la violencia contra ellos.

Igualmente, las directrices señalan la necesidad de evitar los castigos severos o degradantes para los adolescentes, precisando que: *“deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”*.

Aunado a lo anterior, se desprende que no exista una distinción en torno a la aplicación de la ley, es decir, si un adulto o mayor de edad lleva a cabo una acción y no se considera delito; esto es, que para un joven, adolescente o menor de edad, con menos razón lo será.

Sin embargo, cabe precisar que, si se admite una distinción en torno a estos dos, puesto que, en sí, se busca el bienestar de los menores y aplica la menor sanción para estos.

En sí, las Directrices de Riad resaltan con relación a su enfoque humanista, así como su fundamento en los derechos para prevenir la delincuencia juvenil, llevando a cabo una perspectiva centralista en el bienestar, el desarrollo de los jóvenes y de igual forma, promoviendo su participación en la sociedad.

Para concluir con el presente apartado, podemos determinar que las Directrices de Riad son un conjunto de principios adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 con el objetivo de prevenir la delincuencia juvenil. Por lo que, esta misma promueve la participación activa de la sociedad, de manera que se evite la criminalización, así como la penalización y el hecho de imponer castigos excesivos.

Aunado a lo anterior, nos gustaría destacar que en un estudio realizado por la Universidad de Gante y relacionado con el Instituto Interamericano del Niño, así como el Centro de Derechos de los Niños, se establece lo siguiente:

“Tal y como se manifiesta en las directrices, la prevención debe centrarse en elevar la calidad de la vida, el bienestar general y no simplemente en problemas bien definidos, pero parciales. No se trata pues de prevenir situaciones “negativas” (enfoque defensivo), sino de fomentar el potencial social (enfoque ofensivo).”²¹

Es decir, que básicamente el objetivo de estos principios o normas sostiene la importancia de promover un apropiado avance o crecimiento social, con el objetivo de fortalecer los valores en los adolescentes y de igual forma, con esto concientizar tanto a jóvenes como aquellas autoridades que estas obligadas a monitorear como juzgar los casos en los que estos seres se ven afectados.

Sin embargo, con relación al impacto jurídico de estos cuerpos normativos se menciona que, tanto las directrices, como los otros dos “instrumentos” de las Naciones Unidas sobre la Justicia de Menores, son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales.

De modo que, procederemos a enfatizar el Sistema Penal para Adolescentes en México, esto con el objetivo de tener una mejor comprensión del tema, así como de observar la aplicación y trascendencia de los instrumentos o cuerpos normativos anteriormente abordados.

²¹ Cappelaere, Geert. **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de RIAD”**. Instituto Interamericano del Niño. Disponible en línea: Autor ge<http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf>(Consulta: Abril 6, 2024).

Capítulo II

ANÁLISIS CRÍTICO AL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES

En el presente capítulo llevaremos a cabo un análisis crítico al sistema penal para adolescentes, por lo que, abundaremos en los temas importantes y fundamentales para lograr una investigación, así como una gran precisión con relación a lo que se establece dentro de las leyes primordiales para una justicia integral respecto de los adolescentes.

Para cumplir con lo anteriormente mencionado, comenzaremos el trabajo delimitando los capítulos más importantes de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA). Aunado a lo anterior, estableceremos el objetivo que esta ley determina, así como los principios fundamentales que esta misma menciona.

Además, realizaremos una comparación y distinción entre la normativa penal para jóvenes en contraposición a las disposiciones penales para adultos. Poniendo el énfasis en aquello que es lo que destaca del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, puesto que, si bien hemos abordado que dentro del sistema penal para menores de edad encontramos principios rectores, dichos principios no coinciden en su totalidad con los que son aplicados en aquellos procesos penales para personas mayores de edad. Por esta razón, nos introduciremos en aquellos que son únicamente para los adolescentes.

Por otro lado, para continuar con el desarrollo del presente trabajo, estudiaremos la efectividad en la protección de dichos derechos estipulados en las legislaciones penales correspondientes a la justicia para jóvenes infractores.

Finalmente, para concluir con este apartado, analizaremos los medios de imputación y programas de reintegración social para adolescentes, ya que, estos en principio y con claridad son muy diferentes a aquellos que se abordan en el Código Penal Federal; sin embargo, un dato que no todas las personas conocen es que estos medios de imputación y programas de reintegración social incluso varía para aquellos adolescentes en conflicto con la ley. Por ende, también abordaremos las clasificaciones que esta Ley otorga con relación a los adolescentes para precisar las diferencias entre la comisión de delitos por cada grupo determinado conforme a la LNSIIPA.

A. LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

A lo largo del presente trabajo, hemos aunado en la importancia, así como de la creación de esta norma, puesto que, de momento, podemos optar y considerar que el artículo 18 Constitucional es la base de esta legislación, por lo que, respecto de este artículo emanó.

Ahora bien, ya que aclaramos el factor de que el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes radica en la Carta Magna y conforme a esta ley se establecen las disposiciones necesarias para la protección y el respeto de los derechos de los menores de edad infractores.

Aunado a lo anterior, abordaremos el artículo 2º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dicha norma establece:

“ART 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto: I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario; VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema; VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.”

La Ley busca crear un sistema de justicia penal para adolescentes en México, proteger sus derechos, establecer castigos específicos para delitos cometidos en la adolescencia, definir instituciones y procedimientos para aplicar las normas, así como resolver controversias asociadas a estas medidas.

Por otra parte, continuando con el orden de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podemos proseguir con el desarrollo en cuanto al glosario que establece esta misma en su artículo tercero.

En donde se desprende en sus fracciones novena, décima y decimoprimeras que los menores de edad infractores serán categorizados en tres grupos etarios, tales disposiciones mencionan lo siguiente:

“Artículo. 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años; X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años...”

Del mismo modo, estas fracciones se complementan o interpretan de manera sistemática con el artículo 5 y sus fracciones primera, segunda y tercera. Además, de que este precisa con más claridad la existencia de una clasificación de grupos de edad.

“Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III: I. De doce a menos de catorce años; II. De catorce a menos de dieciséis años, y III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”

Cabe destacar que, al definir claramente estos grupos etarios, se facilita la aplicación de medidas y sanciones específicas según la edad del menor infractor. Por lo que, esto implica que se reconoce la importancia de considerar las diferencias de desarrollo y madurez entre los adolescentes, lo que puede influir en las decisiones judiciales y en la implementación de programas de rehabilitación más adecuados.

Por otra parte, la LNSIIPA menciona en su artículo sexto una excepción a la regla, puesto que, establece que la presente Ley podrá ser implementada o aplicada en personas adultas, siempre y cuando el delito que se señala haya sido cometido en el desarrollo de su adolescencia. Tal precepto es el siguiente:

“Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad

A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley. Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.”

Por otro lado, continuando con el cuerpo normativo de la ley anteriormente citada, se establece en su artículo octavo las presunciones de edad, en las cuales además de relacionarse con la clasificación de grupos de edad que abordamos con anterioridad, también podemos observar uno de los principios fundamentales como lo son el principio de aplicación favorable, principio de presunción de inocencia e incluso, en cierta forma, el principio de la carga de la prueba. Tal artículo es el siguiente:

“Artículo 8. Presunciones de edad

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable. En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.”

De igual forma, cabe mencionar que estas presunciones están diseñadas para garantizar que se protejan los derechos de los menores en situaciones donde su edad pueda ser objeto de cuestionamiento, evitando así la injusticia con relación a la aplicación de medidas restrictivas de libertad.

Asimismo, el artículo 109 de la LNSIIPA menciona los plazos especiales de prescripción e igualmente, se alude a los grupos etarios, los cuales la misma ley menciona en sus artículos tercero y quinto, dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente: I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año; II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años; III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años. Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año. Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

En síntesis, este artículo establece plazos específicos de prescripción dependiendo del grupo etario al que pertenezca el adolescente en el momento del delito, así como disposiciones especiales para delitos sexuales o de trata de personas contra menores.

B. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Como sabemos, los principios fundamentales representan un conjunto de normativas o reglas que deben ser observadas para garantizar el funcionamiento apropiado de un sistema. Por lo que, el funcionamiento del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes recae dentro de este capítulo establecido en la Ley en su apartado de Principios Generales del Sistema.

Para llevar a cabo el desarrollo del presente capítulo, nos enfocaremos únicamente en aquellos principios que consideramos relevantes, trascendentes y al mismo tiempo, que marcan una diferencia entre los principios generales de justicia con los relacionados con la justicia penal para adolescentes.

Aunado a lo anterior, comenzaremos con el orden que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes desarrolla, es por esto por lo que el primer principio a tratar es el principio de “*Interés superior de la niñez*”, el cual podemos encontrar en el Artículo 12 de la LNSIIPA, tal es el siguiente:

“Artículo 12. Interés superior de la niñez

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La determinación del interés superior debe apreciar integralmente: I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos; II. La opinión de la persona adolescente; III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente; IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad; V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente; VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal. En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.”

Ahora bien, con relación a lo anteriormente mencionado conforme a la legislación correspondiente, cabe mencionar que el “interés superior del menor” es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación “*busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes*”. Esto, pues, se tiene como finalidad principal garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Básicamente, como hemos mencionado con anterioridad, la Convención sobre los Derechos del Niño es una de las fuentes para la creación de la LNSIIPA es por esta razón que este principio se adopta al sistema y se debe hacer valer, puesto que se tiene que hacer lo que sea mejor para el menor de edad en cuestión, aludiendo a la protección de las fases anteriormente mencionadas.

Por otro lado, conforme a la “Guía de los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley durante el proceso penal” publicada por la “*United States Agency International Development*”, se hace mención del concepto del “Interés Superior del Menor” de la siguiente manera:

“Interés superior de la niñez: durante todo el procedimiento, y antes de tomar cualquier decisión que afecte a la persona adolescente, se considerará primero su bienestar y después se adoptarán las medidas que garanticen su adecuado desarrollo personal y protejan sus derechos.”²²

Además de lo previamente establecido, plantearemos el siguiente criterio Jurisprudencial como un fundamento al concepto de “Interés superior de la niñez”, tal menciona lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.”²³

Según el criterio jurisprudencial citado, el concepto de interés superior del menor se refiere a la consideración primordial que deben tener los tribunales al tomar cualquier medida relacionada con los menores.

²²Reyes, Selene y otros. **Guía de los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley durante el proceso penal**. Primera Edición: Julio, 2020. United States Agency International Development. Disponible en línea: Documentan <<https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Gu%C3%ADa-de-Derechos-Adolescentes.pdf>>(Consulta: Abril 6, 2024).

²³ **Interés superior del menor. Su concepto**. Constitucional, Civil. Primera Sala. 1a./J. Núm.: 25/2012. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 1, Libro XV, Diciembre, 2012, p. 334). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>>(Consulta: Abril 6, 2024).

Este concepto se fundamenta en varios marcos legales, tales como los que hemos abordado con anterioridad, dentro de estos se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación, establece que el interés superior del niño implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los aspectos de la vida del niño.

En síntesis, el interés superior del menor es el principio rector que guía las decisiones judiciales y legislativas relacionadas con los derechos y el bienestar de los niños. Asimismo, el siguiente criterio que mencionaremos, tiene como fin la relación entre el interés superior del menor con el artículo 18 Constitucional, así como su alcance:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.”²⁴

²⁴ Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Alcance del principio del interés superior del menor, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. Constitucional, Penal. Pleno de la SCJN. P./J. Núm.: 78/2008. (SJF y su Gaceta: Novena época, T. XXVIII, Septiembre, 2008, p. 616). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168776>>(Consulta: Abril 6, 2024).

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que el principio del interés superior del menor, según el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ámbito del sistema integral de justicia para adolescentes, las instituciones y autoridades deben actuar en beneficio del pleno desarrollo físico y psicológico de los menores.

Esto implica garantizar mayores derechos y protección especial a los menores, sin recurrir a medidas de tutela. Sin embargo, estas acciones deben considerar los límites impuestos por los derechos de otras personas y de la sociedad en su conjunto, es por esta razón que el criterio implementado establece el alcance del principio en cuestión.

Por lo tanto, podemos concluir que a lo que se refiere es que las autoridades deben velar por el equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y la aplicación de sanciones educativas que promuevan su reinserción.

Por otra parte, existe otro principio fundamental conocido como "la protección integral de los derechos de las personas adolescentes", el cual se encuentra establecido en el Artículo 13 de la legislación mencionada anteriormente. Este principio se expresa de la siguiente manera:

“Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.”

Con relación al Artículo 13, podemos precisar que este asegura que los adolescentes tienen todos los derechos humanos inherentes a las personas y deben recibir oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psicológico y social en condiciones dignas. Además de que, requiere que todas las autoridades del Sistema respeten, protejan y garanticen los derechos de los adolescentes mientras estén bajo su jurisdicción.

Dicho esto, profundizando un poco más en el tema, podemos establecer que de acuerdo con el autor Daniel O'Donnell, el concepto de protección integral de la infancia se esparció por América Latina durante la década de los noventa.

Esto, pues, menciona que el “Código del Menor”, adoptado por Colombia en 1989, se refiere a la atención integral, al desarrollo integral, a la formación integral y a la rehabilitación integral, pero no a la protección integral.

Asimismo, alude al “*Estatuto da Criança y do Adolescente*”, el cual es adoptado por Brasil en 1990 y no sólo emplea el concepto de protección integral, sino que lo identifica como la finalidad única de la ley.²⁵

Por este motivo, se hace referencia al primer artículo de dicho Estatuto, el cual indica que “Esta Ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente”; aunque el artículo no proporciona una definición explícita del término “protección integral”, se aclara que el Artículo 3 de dicho estatuto aborda este concepto al establecer lo siguiente:

“El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.”

Sumado al tema, se hace mención del “Código de Familia” aprobado por El Salvador en 1994, tal código parece ser el único en América Latina desde 1990 que da prioridad a la protección integral del niño.

No obstante, en su artículo 346, bajo el título “Protección Integral”, establece de forma explícita:

“La protección del menor deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico. El afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demande, el ambiente adecuado y la recreación, son aspectos esenciales de la protección integral.”

²⁵ O'Donnell, Daniel. **La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia**. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>>(Consulta: Abril 6, 2024).

En el actual contexto de análisis comparativo e investigación del concepto de "protección integral" dentro de distintos marcos normativos, se destaca la promulgación de la “Ley 1098 de 2006”, conocida como el “Código de la Infancia y la Adolescencia”, aprobada por el Congreso de Colombia. Tal normativa expresa desde un comienzo la idea de “La Protección Integral”, específicamente en su artículo 7 lo que se entiende por este principio:

“Artículo 7º. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

Por otra parte, considerando la designación de la ley como "Sistema Integral" y habiendo analizado previamente el concepto de "Protección Integral", resulta relevante examinar ahora el concepto de "Sistema Integral de Justicia".

Ahora bien, dado que el nombre mismo de la legislación incluye esta denominación, es crucial comprender en profundidad este aspecto dentro de su clasificación. Por este motivo, mencionaremos la definición que el autor Andric Núñez brinda a dicha figura de "Sistema Integral de Justicia", tal es la siguiente:

“Considero que la idea central de este sistema integral, es garantizar y proteger los derechos de los adolescentes imputados y sancionados por la comisión de un delito, tomando como referencia el interés superior de la infancia, lo cual lleva a los adolescentes a vivir el proceso penal en libertad o privados de ella en caso de haber cometido un delito considerado grave, por lo que se busca la reinserción a través de programas educativos que desarrollan habilidades mediante la implementación de actividades en cuatro aspectos: la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.”²⁶

De igual manera, con relación al concepto de “Sistema Integral de Justicia”, el autor mencionado anteriormente agrega la siguiente evaluación a la idea central plasmada dentro de la LNSIIPA:

“Es por lo antes mencionado que, el planteamiento que hace la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se orienta al desarrollo de habilidades y capacidades en el

²⁶ Núñez Trejo, Andric. **Una nueva visión del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**. Noviembre 30, 2022. Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/una-nueva-vision-del-sistema-integral-de-justicia-penal-para-adolescentes/>>(Consulta: Abril 6, 2024).

adolescente, las cuales deben permitirle adquirir responsabilidad y autonomía, en virtud de que son productos propios de un proceso de socialización que debieron brindar en su momento, la familia, la escuela y la comunidad, no obstante, estos tres actores de la socialización quedan parcialmente excluidos del proceso, por lo tanto, es importante involucrar a la familia en todo momento para que comprenda el significado de la reinserción social y reintegración familiar, toda vez que deben saber si después del internamiento cambia el significado del cuidado de los adolescentes en su núcleo familiar o si se transforma la narrativa en relación a la socialización en la familia, escuela y el trabajo.”²⁷

Ahora bien, con relación a lo citado con anterioridad, ambos textos abordan el concepto de "Sistema Integral de Justicia" en el contexto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA).

El primer fragmento, citando a Andric Núñez, destaca la importancia de este sistema para garantizar y proteger los derechos de los adolescentes imputados y sancionados por delitos, priorizando el interés superior de la infancia y buscando su reinserción a través de programas educativos que abarcan aspectos como la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte.

Mientras que, el segundo fragmento, también citando al mismo autor, profundiza en la orientación del sistema hacia el desarrollo de habilidades y capacidades en los adolescentes, con el objetivo de que adquieran responsabilidad y autonomía.

Asimismo, se subraya la exclusión parcial de la familia, la escuela y la comunidad en este proceso, y se enfatiza la necesidad de involucrar a la familia para comprender el significado de la reinserción social y la reintegración familiar.

En conclusión, estas citas resaltan la importancia del Sistema Integral de Justicia dentro de la LNSIIPA como un mecanismo para proteger los derechos de los adolescentes y promover su reinserción social a través de programas educativos y el desarrollo de habilidades, al tiempo que destacan la necesidad de involucrar a la familia en este proceso para garantizar su efectividad.

²⁷ Loc. Cit.

Ahora bien, en cuanto al principio de aplicación favorable, este se encuentra estipulado en el artículo 17 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), tal menciona lo siguiente:

“Artículo 17. Aplicación favorable

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se les concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.”

Esto significa que las personas adolescentes no pueden recibir medidas más severas que las correspondientes a un adulto por los mismos actos, ni disfrutar de menos derechos. Además, se prohíbe establecer restricciones en los procesos de resolución de conflictos que perjudiquen más a los adolescentes que a los adultos.

De igual manera, en el apartado que establece los principios esenciales del "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes" se encuentra el principio de "Ley más favorable", el cual se establece en el artículo 25 de la misma ley y establece que:

“Artículo 25. Ley más favorable

Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.”

Es decir, en casos donde varias leyes regulen una situación relacionada con personas adolescentes, el Artículo 25 establece que se debe elegir la que sea más favorable a sus derechos o que permita una interpretación más garantista.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la diferencia entre estos dos principios radica en el enfoque, así como el alcance de cada concepto.

Esto, pues, el principio de ley más favorable se refiere a la situación en la que existen varias leyes o normativas que podrían aplicarse a un caso particular, y establece que se debe seleccionar aquella que sea más beneficiosa para la persona involucrada. Por lo tanto, se trata de una elección entre diferentes disposiciones legales para determinar cuál otorga mayores garantías o derechos a la persona.

Mientras que, la aplicación favorable se refiere a la interpretación o aplicación de una ley específica de manera que resulte más beneficiosa para la persona afectada por esa norma. En este caso, no se trata de elegir entre diferentes leyes, sino de aplicar una ley existente de una manera que maximice los derechos o beneficios para la persona involucrada.

En continuación al tema, el principio de autonomía progresiva, por otro lado, se encuentra en el Artículo 19, tal es siguiente:

“Artículo 19. Autonomía progresiva

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.”

De igual manera, con respecto al Artículo 19 de la LNSIIPA, tenemos la siguiente definición proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual menciona que:

“La autonomía progresiva puede ser concebida como un principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí solas. Parte del hecho que los NNA son sujetas de derechos, por lo que pueden ejercer éstos de manera libre y autónoma, no obstante, ese ejercicio se realiza de manera paulatina en medida de su grado de desarrollo y de madurez. Así puede decirse que a mayor nivel de autonomía tienen más independencia en el ejercicio de sus derechos y menos asistencia de sus representantes legales. No pueden establecerse edades fijas para determinar el grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos las niñas, niños y adolescentes por igual. La evolución de la autonomía es progresiva en función de su madurez, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollen, así como de sus aptitudes particulares. Para determinar su capacidad en la toma decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental realizar una evaluación de las características (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).”²⁸

De esta forma, podemos concluir que el Artículo 19 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA) establece el principio de autonomía progresiva, que reconoce la titularidad de los derechos de los adolescentes y su capacidad para ejercerlos progresivamente a medida que desarrollan sus habilidades.

²⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué es el principio de autonomía progresiva?**. Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf> (Consulta: Abril 6, 2024).

Además, cabe señalar que este principio reconoce los derechos de los adolescentes y les permite tomar decisiones de manera libre y autónoma, aunque de manera gradual y en función de su desarrollo y madurez; debido a que varios factores individuales y ambientales influyen en este proceso, no se pueden establecer edades fijas para determinar el grado de autonomía.

De la misma manera, su utilidad consiste en determinar la capacidad del adolescente para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental evaluar las características del adolescente y las particularidades de la decisión. No obstante, en resumen, la autonomía progresiva fomenta un enfoque individualizado y gradual en la adquisición y el ejercicio de los derechos de los adolescentes.

Por otro lado, el principio de Justicia Restaurativa se encuentra en el Artículo 21 de la misma ley, que menciona:

“Artículo 21. Justicia Restaurativa

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.”

Aparte de lo mencionado anteriormente, Víctor Alfonso Córdoba señala la siguiente definición de justicia restaurativa:

“La justicia restaurativa es un sistema que busca la reparación proporcional y a la vez consensuada que trata de restablecer la confianza perdida entre dos o más personas, no sólo es el pago de una cantidad económica como pena o indemnización.”²⁹

Ahora bien, el autor Nimrod Mihael Champo Sánchez establece la siguiente opinión y conceptualización de justicia restaurativa:

“La justicia restaurativa es un intento por replantear las necesidades que generan las conductas delictivas, así como los roles implícitos en ellas, necesidades que el proceso judicial no atiende. Al ampliar el círculo de los interesados-afectados que tienen algún interés o rol directo en un caso determinado, lo cual incluye no sólo al Estado y al ofensor, sino también a la víctima y a miembros de la comunidad. De esta forma, debe quedar claro que no se trata de eliminar (privatizar) la

²⁹Córdoba, Víctor Alfonso, **Apuntes preliminares sobre teorías de la pena y sistema de resolución de conflictos: resolución alternativa de conflictos penales**. Mediación de conflicto, pena y consenso, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pp. 79 y 80. Disponible en línea: Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2703849>>(Consulta: Abril 6, 2024).

pretensión punitiva del Estado, sino atender las necesidades de las personas y la comunidad, que se tenían en el olvido.”³⁰

De esta forma, podemos mencionar que ambas definiciones abordan la justicia restaurativa desde perspectivas complementarias pero distintas.

Por una parte, la definición de Víctor Alfonso Córdoba destaca el aspecto de reparación proporcional y consensuada en la restitución de la confianza entre las partes involucradas, y resalta que va más allá de meras compensaciones económicas.

Aunque, por otro lado, la opinión de Nimrod Mihael Champo Sánchez resalta la importancia de replantear las necesidades subyacentes que conducen a comportamientos delictivos, involucrando a un círculo más amplio de interesados y afectados, que va más allá del Estado y el ofensor, para abordar las necesidades de las personas y la comunidad.

En conclusión, mientras la primera definición enfatiza la reparación y el restablecimiento de la confianza entre las partes, la segunda se centra en abordar las causas profundas de las conductas delictivas y en involucrar a una gama más amplia de actores para atender las necesidades de la comunidad. Ambas perspectivas subrayan la importancia de la justicia restaurativa como un enfoque que va más allá de la mera imposición de sanciones y busca soluciones más integrales y colaborativas para abordar el impacto del delito en las personas y en la sociedad.

Por otro lado, abundando en los principios fundamentales de los cuales se destacan aquellos que especifican una diferencia entre el “Sistema Penal para Adultos” y el “Sistema Penal para Adolescentes”, tenemos el principio de publicidad, que se encuentra en el Artículo 32 de la LNSIIPA:

“Artículo 32. Publicidad

Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el

³⁰ Champo Sánchez, Nimrod Mihael. **La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano**, Primera Edición, 2020. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/8.pdf>> (Consulta: Abril 6, 2024).

consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado. No vulnera el principio de publicidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público.”

Ahora bien, el principio de publicidad, delineado en el Artículo 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), establece que las audiencias en el proceso y la ejecución de medidas se llevarán a cabo a puerta cerrada, a menos que la persona adolescente solicite que sean públicas, previa consulta con su defensor.

Del mismo modo, se especifica que el consentimiento de la persona adolescente para la publicidad de las audiencias debe ser informado. Sin embargo, se permite la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el procedimiento, siempre y cuando no se divulgue su contenido al público. Por otra parte, la importancia de este principio radica en proteger la privacidad y dignidad de las personas adolescentes involucradas en el sistema de justicia penal.

No obstante, permite que las audiencias sean un espacio más seguro y menos intimidante, facilitando así la participación activa y el acceso a la justicia para los adolescentes. Al mismo tiempo, al brindar la opción de solicitar audiencias públicas, se promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso judicial.

En resumen, el principio de publicidad en el sistema de justicia penal para adolescentes equilibra la protección de los derechos de los jóvenes con la necesidad de transparencia y acceso a la justicia.

Finalmente, a modo de conclusión con la presente sección relativa a los principios fundamentales de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), podemos establecer que esta revela un enfoque comprometido con la protección de los derechos y la rehabilitación de los jóvenes en conflicto con la ley.

Del mismo modo, este análisis destaca la importancia de principios como el interés superior de la niñez, la protección integral de los derechos de los adolescentes y la aplicación favorable de la ley, que garantizan un trato justo y equitativo para esta población vulnerable.

Cabe destacar que, el principio del interés superior de la niñez, en particular, establece un marco para evaluar las decisiones relacionadas con los adolescentes, considerando diversos factores que influyen en su bienestar y desarrollo. Además, el enfoque en la protección integral de los derechos de los adolescentes subraya la importancia de brindarles oportunidades y condiciones dignas para su crecimiento físico, psicológico y social.

Por otro lado, la aplicación favorable de la ley y el principio de autonomía progresiva aseguran que los adolescentes reciban un trato justo y se respeten sus derechos individuales a medida que maduran y asumen mayores responsabilidades.

Igualmente, el principio de justicia restaurativa introduce un enfoque innovador que busca reparar el daño causado por el delito y promover la reconciliación entre las partes involucradas, incluyendo a la víctima, el ofensor y la comunidad.

Por último, el principio de publicidad equilibra la necesidad de transparencia en el sistema de justicia con la protección de la privacidad y dignidad de los adolescentes, asegurando que las audiencias sean un espacio seguro y accesible para todos los involucrados.

En conjunto, estos principios reflejan un compromiso integral con el bienestar y la rehabilitación de los adolescentes en conflicto con la ley, reconociendo su condición de sujetos de derechos y promoviendo un sistema de justicia más humano, equitativo y efectivo.

Asimismo, subrayando la importancia de los principios fundamentales de la Ley Nacional del Sistema Penal para Adolescentes, consideramos de igual forma, relevante, el señalar los principios rectos de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La legislación mencionada (LGDNNA) contempla en su artículo 6, quince principios rectores, tal precepto es el siguiente:

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos

1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad, y XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.”

Los principios rectores fundamentales para el tratamiento y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México se establecen en el Artículo 6 de la LGDNNA; con relación a estos principios, podemos establecer que se incluye el interés superior de la niñez y el derecho al desarrollo evolutivo adecuado de la personalidad.

Igualmente, cabe destacar que la enumeración demuestra una firme dedicación a promover y proteger los derechos de la infancia y la adolescencia, en línea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Del mismo modo, la necesidad de un enfoque amplio y respetuoso de la diversidad en la protección de los derechos infantiles se resalta al incorporar principios que a la vez pueden clasificarse como derechos, pues la igualdad sustantiva, la no discriminación, la participación y la interculturalidad se relacionan de cierta manera en la aplicación universal de la sociedad.

Por otra parte, la presencia de principios como la autonomía progresiva y el principio pro-persona enfatiza la consideración de la evolución y las necesidades individuales de cada niña, niño y adolescente en el ejercicio de sus derechos. Además, la referencia a la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y las autoridades subraya la importancia de una colaboración activa y coordinada en la protección y promoción de los derechos infantiles.

En resumen, este artículo proporciona un marco sólido y completo que orienta la actuación de las autoridades y la sociedad en general hacia el pleno respeto y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en México.

C. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES SUJETAS AL SISTEMA.

De igual manera, la LNSIIPA contempla una sección que trata sobre los derechos de las personas que están sujetas al sistema, por lo que abordaremos cada uno de ellos. Esto con el objetivo de precisar lo que la normativa establece para posteriormente observar sus alcances.

Para comenzar el presente capítulo, comenzaremos con el derecho relativo a la protección a la intimidad, tal se encuentra en el Artículo 35:

“Artículo 35. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.”

Básicamente, el Artículo 35 establece el derecho de la persona adolescente a la protección de su intimidad personal y familiar durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas.

Además, se garantiza que no haya intromisión indebida en su vida privada o en la de su familia, asimismo, menciona que las autoridades están obligadas a proteger la información relacionada con su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Esta disposición subraya la importancia de salvaguardar la dignidad y el bienestar emocional de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal. Igualmente, reconoce que la privacidad es un aspecto fundamental de la autonomía y la dignidad de las personas, especialmente en el contexto delicado de un proceso penal.

Alude que, al proteger la intimidad personal y familiar de los adolescentes, se promueve un entorno más seguro y respetuoso que facilita su participación efectiva en el proceso legal.

En resumen, el Artículo 35 resalta el compromiso de las autoridades en garantizar el respeto y la protección de la intimidad de los adolescentes, contribuyendo así a un sistema de justicia más humano y centrado en el bienestar de los jóvenes.

Por otra parte, el Artículo 36, continuo al anteriormente citado, trata acerca de la confidencialidad y privacidad, tal norma es la siguiente:

“Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.”

En el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el artículo 36 destaca la importancia de la confidencialidad y la privacidad en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción. Del mismo modo, se señala que los datos personales y familiares de los adolescentes involucrados están protegidos y que las autoridades deben informar a todas las partes involucradas y a los medios de comunicación sobre esta prohibición desde el inicio de la investigación o el proceso.

Sin embargo, en caso de que los funcionarios públicos o los medios divulguen información que pueda identificar a los adolescentes investigados, procesados o sancionados, se aplicarán sanciones severas. Por lo que, se demuestra que el sistema está comprometido con proteger la privacidad y la dignidad de los adolescentes en conflicto con la ley.

Con relación al tema, el Artículo 37 establece lo concerniente al registro de procesos de la siguiente manera:

“Artículo 37. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes. Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. No obstante lo dispuesto

en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.”

De lo anteriormente citado, se menciona que el Artículo 37 contiene disposiciones importantes sobre el registro de procesos en el sistema de justicia penal relacionados con personas adolescentes.

De manera que, destaca que los antecedentes y registros de procesos no pueden ser utilizados en su contra en juicios derivados de diferentes hechos y en caso de absolución por sentencia firme, los registros y los antecedentes se destruirán tres meses después de que la sentencia quede firme, aunque se puede solicitar su conservación si se considera en beneficio de la persona adolescente.

Igualmente, menciona que, si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros se destruirán dos años después del cumplimiento del acuerdo de reparación o plan de reparación.

Finalmente, para garantizar la protección de los datos personales de las partes involucradas, se destruirán todos los registros relacionados con el proceso legal después de tres años desde el cumplimiento de la medida de sanción o la extinción de la acción penal.

Es por esto, que podemos concluir que esta disposición busca garantizar la privacidad y el derecho al olvido de los adolescentes después de cumplir con el proceso legal.

Por otro lado, el Artículo 38 establece las garantías de la detención, tal menciona que:

“Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad. Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos. En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.”

Ahora bien, en México los adolescentes detenidos deben ser presentados de inmediato ante autoridades especializadas para garantizar sus derechos y seguridad, según lo establecido en el Artículo 38 del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Igualmente, se garantiza que permanecerán separados de los adultos y que será necesario un

registro inmediato de su detención. Esto tiene como objetivo salvaguardar a los adolescentes durante todo el proceso legal y protegerlos contra posibles abusos.

Por su parte, la siguiente norma, el Artículo 39, trata acerca de la prohibición de incomunicación:

“Artículo 39. Prohibición de incomunicación

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.”

En síntesis, a partir del momento de su detención, el Artículo 39 garantiza el derecho básico de los adolescentes a la comunicación y contacto con sus seres queridos y asesores legales; esta disposición salvaguarda sus derechos humanos y les garantiza el acceso a asistencia jurídica y apoyo familiar durante todo el proceso judicial.

De forma que, la prohibición del silencio como medida disciplinaria también protege su dignidad y bienestar, fomentando un trato justo y respetuoso dentro del sistema de justicia juvenil.

Igualmente, siguiendo la secuencia de los artículos, nos encontramos con el Artículo 40, que aborda el derecho de los adolescentes a recibir información:

“Artículo 40. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita. La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.”

En conclusión, el Artículo 40 establece el derecho de las personas adolescentes a recibir información clara y comprensible sobre las razones de su detención, las acusaciones en su contra, las consecuencias de los cargos, sus derechos y la disponibilidad de asistencia legal gratuita. Asimismo, este derecho debe ser garantizado de manera inmediata, personal y en presencia de las personas responsables del adolescente.

De la misma manera, nos tenemos el Artículo 41, el cual trata sobre el derecho a la defensa técnica especializada:

“Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada. En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.”

En síntesis, el artículo 41 asegura que cada adolescente reciba asesoramiento legal especializado durante todo el proceso, incluso si no elige un defensor propio.

Además, especifica que aquellos con necesidades especiales, como ser indígenas, extranjeros, discapacitados o analfabetos, recibirán asistencia legal que se adapte a sus idiomas y culturas, incluyendo traductores o intérpretes según sea necesario. El objetivo principal es garantizar que la defensa legal sea efectiva y adecuada para cada adolescente, sin importar su situación personal.

Asimismo, presentamos el siguiente criterio jurídico que sustenta y fundamenta la disposición establecida en cuanto a la defensa técnica especializada, tal menciona que:

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL. Hechos: *En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión. Criterio jurídico:* *El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una*

parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste. **Justificación:** En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos. **Respecto de la persona asesora jurídica:** a) debe tratarse de profesionista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así, no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función. Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa. Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.”³¹

Ahora bien, el artículo 41 establece el derecho a la defensa técnica especializada para los adolescentes en procesos penales, garantizando que tengan asistencia legal desde su detención hasta la finalización de la medida impuesta.

De modo que, este derecho se asegura mediante la designación de un licenciado en derecho especializado en el sistema penal juvenil, ya sea elegido por el adolescente o designado por el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional.

³¹ **Derecho a la asesoría jurídica de víctimas menores de edad. Lineamientos para garantizar su protección reforzada en el proceso penal.** Tesis Aislada. Penal, Constitucional. Primera Sala. 1a. Núm.: III/2024. (SJF: Undécima Época). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028313>>(Consulta: Abril 6, 2024).

En síntesis, este artículo se relaciona con el criterio anterior sobre la asesoría jurídica de víctimas menores de edad en procesos penales, ya que ambos enfatizan la importancia de contar con representación legal especializada para asegurar un proceso justo y respetuoso de los derechos de los menores en el sistema judicial.

“DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión. **Criterio jurídico:** El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad. **Justificación:** Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas. No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta. Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso. Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.”³²

³² Derecho a la asesoría jurídica de víctimas menores de edad. Su protección debe ser reforzada en atención al interés superior de la niñez. Tesis Aislada. Penal, Constitucional. Primera Sala. 1a. Núm.: IV/2024. (SJF: Undécima Época). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028314>>(Consulta: Abril 6, 2024).

Con relación al criterio anteriormente citado, podemos mencionar que el caso trata sobre el derecho a la asesoría jurídica de víctimas menores de edad en un proceso penal. En una situación donde una persona fue condenada por secuestro agravado contra un adolescente, se ordenó la reposición del proceso para designar una nueva asesoría jurídica para la víctima.

La sentencia posterior, debido a la falta de pruebas, llevó a la víctima a promover un juicio de amparo, para lo cual, el Tribunal Colegiado concedió protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento, esto, al considerar que la asesoría jurídica previa no cumplió con un estándar mínimo de diligencia. De este modo, la Primera Sala determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no es equivalente al derecho a la defensa de los imputados, pero debe ser garantizado con un estándar reforzado para menores de edad, en consonancia con el interés superior de la niñez.

En síntesis, implica que la asesoría jurídica debe salvaguardar efectivamente los intereses de los menores, incluso en situaciones donde el Ministerio Público sea deficiente, y asegurar que su opinión sea considerada durante el proceso, conforme a los derechos establecidos en la Constitución y tratados internacionales.

Por otro lado, el Artículo 42 establece el derecho a la presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe, su contenido versa en lo siguiente:

“Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe
La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Estos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento. Dicho acompañamiento podrá ser denegado por la autoridad jurisdiccional competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa de la persona adolescente.”

En síntesis, el Artículo 42 asegura el derecho de la persona designada por el adolescente o de confianza para estar presente durante el proceso y las audiencias de ejecución.

Igualmente, este apoyo se contempla como una ayuda general, tanto psicológica como emocional, que puede ser solicitada por las autoridades judiciales en beneficio del adolescente. No obstante, esta presencia puede ser rechazada si la autoridad competente determina que su exclusión es necesaria para salvaguardar al adolescente.

Por otra parte, el Artículo 43, concibe el derecho a ser escuchado:

“Artículo 43. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.”

En resumen, el Artículo 43 subraya la importancia de la participación activa y la voz de los adolescentes en el sistema de justicia penal, así como el deber del Estado de garantizar condiciones equitativas para su pleno ejercicio de derechos, independientemente de su idioma o situación de discapacidad.

Ahora bien, para sustentar el aspecto abordado con anterioridad, tenemos la siguiente tesis:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. *De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.”*³³

³³ Interés superior del menor. El derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica no puede estar predeterminado por una regla fija en razón de su edad. Constitucional, Civil. Primera Sala. 1a./J. Núm.: 13/2015. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo I, Libro 18, Mayo, 2015, p. 382). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009009>>(Consulta: Abril 6, 2024).

El criterio expone que el derecho de los menores a participar en procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica no puede estar condicionado por una regla fija basada en su edad. En consonancia con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho de los menores a expresar libremente su opinión en asuntos que les afecten.

Además, se enfatiza que la participación de los menores en procedimientos judiciales no debe estar determinada por su edad, ya que la madurez y la capacidad de formar juicio propio no siempre están correlacionadas con la edad biológica.

Por lo tanto, se sostiene que no se pueden establecer parámetros cronológicos específicos para determinar cuándo los menores deben participar en procedimientos judiciales, siendo el juez quien debe considerar las circunstancias individuales del niño o niña, así como su interés superior, para decidir su participación, siempre con el objetivo de garantizar la efectividad de su derecho de participación.

Por otra parte, el Artículo 44 menciona el derecho a ajustes razonables al procedimiento, tal es el siguiente:

“Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.”

En síntesis, el Artículo 44 plantea la opción de pedir cambios justos en el procedimiento legal para asegurar la plena participación de los adolescentes con discapacidad en el sistema judicial. Este enfoque muestra un compromiso con la inclusión y la igualdad al reconocer las particularidades de cada joven y garantizar que puedan ejercer sus derechos de manera efectiva durante el proceso legal.

La disposición de permitir que el adolescente o su defensor soliciten estos ajustes evidencia una preocupación por garantizar un acceso equitativo a la justicia para todos, sin importar sus habilidades.

En esencia, este artículo enfatiza la importancia de adaptar el sistema de justicia para satisfacer las necesidades específicas de los adolescentes con discapacidad, promoviendo así la igualdad de oportunidades y la inclusión en el ámbito legal.

Finalmente, el Artículo 45 de la LNSIIPA menciona el derecho de abstención de declarar, tal es el siguiente:

“Artículo 45. Abstención de declarar

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculpinarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra. Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.”

Básicamente, el Artículo 45 del Sistema Penal para Adolescentes en México protege el derecho fundamental de los jóvenes a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Mexicana dentro del apartado A.

Igualmente, este artículo garantiza que ningún adolescente sea obligado a testificar en su contra y que su silencio no sea utilizado en su contra.

Además, establece que cualquier declaración debe hacerse en presencia del órgano jurisdiccional competente y con la asistencia de su defensa, sin necesidad de prestar juramento.

En resumen, el artículo garantiza el derecho a la abstención de declarar y a no inculpinarse a sí mismo, asegurando que los adolescentes tengan un proceso legal, justo y respetuoso de sus derechos individuales.

D. EFECTIVIDAD EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.

En México, la efectividad de la protección de los derechos de los adolescentes se establece mediante una serie de disposiciones legales detalladas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA). Estas disposiciones

abordan aspectos cruciales para garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

Del mismo modo, consideramos que el planteamiento de los derechos anteriormente mencionados es en cierta forma idóneo, sin embargo, el simple hecho de que se encuentren expresos en la ley no significa que la sociedad, el gobierno o la nación mexicana cumpla con su aplicación. Esto, pues, debemos contemplar que el implemento de los principios, derechos, leyes o normativas no consta únicamente en su aspecto positivo, puesto que, su cumplimiento depende de las autoridades tanto como de la sociedad.

Asimismo, podemos expresar que, en conjunto, estas disposiciones legales demuestran un compromiso firme con la protección de los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia penal en México, asegurando un trato justo, equitativo y respetuoso para todos los jóvenes involucrados en el proceso legal; no obstante, hay que hacer distinción entre la teoría y la práctica.

E. MEDIOS DE IMPUTACIÓN Y PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES.

Los programas de reinserción social, reintegración e imputación mantienen un papel crucial en la promoción de la justicia restaurativa y la rehabilitación de jóvenes infractores en el marco del sistema de justicia juvenil. Además, la imputación desempeña un papel crucial en la promoción de la justicia restaurativa y la rehabilitación de jóvenes infractores en el marco del sistema de justicia juvenil.

Estos aspectos abarcan tanto la responsabilidad penal de los menores como las medidas adoptadas para garantizar su reintegración exitosa en la sociedad.

En este apartado, investigaremos cómo los programas de reintegración social, creados para posibilitar la reinserción de los jóvenes en la comunidad, y los medios de imputación,

que incluyen formas de atribución de responsabilidad legal, son elementos fundamentales de un enfoque integral hacia la justicia juvenil.

Por este motivo, discutiremos las disposiciones relacionadas con este elemento de los “Medios de imputación y programas de reintegración social para adolescentes”, comenzando por el Artículo 29, el cual habla acerca de la reinserción social, tal es el siguiente:

“Artículo 29. Reinserción social

Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.”

Aunado a lo anterior, brindaremos la siguiente definición con relación a dicha figura:

“lo que hoy conocemos como reinserción social, concepto entendido como el hecho de reincorporar a la sociedad a aquellas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de algún delito y que ya han cumplido con su condena y son puestas en libertad...”³⁴

En resumen, lo mencionado establece en las disposiciones que se aborda la reintegración social de los adolescentes, comenzando por el Artículo 29, el cual resalta la necesidad de garantizar la completa recuperación de los derechos y libertades de los jóvenes una vez que han cumplido las medidas establecidas, siempre velando por sus derechos humanos.

Además, se ofrece una definición fundamental de reintegración social como el proceso de reincorporación a la sociedad de aquellos individuos que han completado su castigo, resaltando su importancia dentro del sistema penal juvenil.

Igualmente, la autora menciona el deber ser de la reinserción social como lo siguiente:

“...debe ser protegido y progresivo, de manera que constantemente se busque la mejoría de las condiciones de los sentenciados, a la vez que lo ya dispuesto para ellos se haga cumplir y se realice conforme a lo que se ha estipulado, pues si bien es cierto que lo correcto y esperado por la sociedad es la imposición de una pena a aquella persona que lesiona la norma, que comete un ilícito, también lo es que al cumplir el sentenciado con dicha sanción y salir de prisión, este debería ser capaz de regresar a la sociedad, de volver con su familia, de tener un trabajo, educación, salud y de contar con la oportunidad de poder desarrollarse sanamente en la sociedad, para que de esta forma, no tienda a la reincidencia delictiva.”

³⁴ Cisneros Vidales, Erika Berenice. **La reinserción social como derecho humano del sentenciado**. Abril 26, 2019. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13477/14883>>(Consulta: Abril 6, 2024).

Del mismo modo, menciona el propósito de la reinserción social:

“el objetivo primordial del sistema penitenciario mexicano, del cual se menciona debe ser llevada a cabo apegada al respeto y garantía de derechos humanos, garantías y principios, para poder brindar mejores condiciones de vida a los sentenciados y que los mismos conserven su dignidad humana en el proceso del cumplimiento de su pena.”

En resumen, la autora enfatiza la importancia de una reinserción social progresiva y protectora, que garantice mejores condiciones de vida para los sentenciados y promueva su reintegración exitosa a la sociedad, todo ello en consonancia con el respeto a los derechos humanos y la preservación de su dignidad. Además de lo anteriormente comentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha mencionado lo siguiente en cuanto a esta figura:

“la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma”³⁵

Por otro lado, es pertinente destacar el contenido del Artículo 30 de la misma Ley, el cual aborda el carácter socioeducativo de las medidas de sanción.

“Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.”

Aunado a lo anterior, podemos concluir que el artículo 30 establece claramente que las medidas de sanción en el ámbito juvenil deben tener un enfoque socioeducativo. Esto implica que no solo se busca corregir el comportamiento del adolescente, sino también fomentar su formación integral, el respeto por los derechos humanos y su plena inserción en la sociedad. Asimismo, aborda que la ejecución de estas medidas debe procurar el desarrollo de las capacidades del adolescente y su sentido de responsabilidad, contribuyendo así a su reintegración familiar y social.

³⁵ **Voto Concurrente que formula la Señora Ministra Olga Sanchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 24/2012.** Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) <<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2012/2546.doc>> (Consulta: Abril 6, 2024).

Por otra parte, el Artículo 32 establece las “medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible”, tal es el siguiente:

“Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.”

El artículo 31 concluye por establecer que las medidas de privación de libertad para adolescentes en el sistema criminal deben ser vistas como una medida excepcional y extrema; además, menciona que se aplica únicamente a adolescentes mayores de catorce años por delitos particulares y durante el menor tiempo posible.

Esta disposición enfatiza la necesidad de buscar alternativas más efectivas que se centren en la rehabilitación, al tiempo que resalta la necesidad de limitar el uso del derecho a la privacidad en el tratamiento de los jóvenes infractores y la necesidad de limitar el uso del derecho a la privacidad durante el tratamiento para jóvenes infractores.

Por otro lado, abordaremos el Artículo 120 de la LNSIIPA en donde se establecen las “Reglas para la imposición de medidas cautelares”, tal menciona que:

“Artículo 120. Reglas para la imposición de medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento. Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente. Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía. La garantía será presentada por el adolescente, por su persona responsable, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad. Se hará saber al fiador, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del adolescente.”

En conclusión, el Artículo 120 establece reglas precisas para la imposición de medidas cautelares en el proceso penal juvenil. Por lo que, estas medidas se aplican con el objetivo de garantizar la presencia del adolescente en el procedimiento, la seguridad de la víctima u ofendido, así como para evitar obstaculizar el proceso judicial.

Además, se pone el énfasis en la importancia de aplicar criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad al dictar estas medidas.

El artículo también especifica las condiciones para la imposición de garantías económicas y de embargo de bienes, así como los roles y responsabilidades del fiador.

Asimismo, el posterior artículo trata acerca de la “Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo”, tal es el siguiente:

“Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.”

En síntesis, el Artículo 121 establece que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser revisada mensualmente por el Juez de Control en audiencia. De forma que, durante la audiencia, se evaluará si las condiciones que motivaron la imposición de la prisión preventiva persisten o si es posible aplicar una medida cautelar menos restrictiva.

“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción. Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.”

Además, el artículo 164 de la LNSIIPA aborda el tema del Internamiento, por lo tanto, discutiremos en qué consiste esta medida. Según la definición proporcionada por la "United States Agency International Development", el “internamiento” se define como:

“La medida cautelar de internamiento preventivo o prisión preventiva consiste en que la persona adolescente permanecerá privada de la libertad durante el desarrollo del proceso. No obstante, sólo se podrá aplicar a las personas mayores de catorce años durante cinco meses como máximo y únicamente por los delitos mencionados en el artículo 164 de la LNSIIPA que ameritan medida de sanción de internamiento. Esta medida sólo se debe utilizar como último recurso y de manera excepcional. Además, debe ser revisada cada mes por el juez de control, quien evaluará si es posible aplicar otra medida cautelar menos grave.”³⁶

El Artículo que establece la figura del internamiento es el siguiente:

“Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal; d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa; e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual; i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.”

Por ende, podemos concluir que se establecen alternativas de justicia donde se busca evitar la intervención mínima del Estado y el internamiento se aplica únicamente como una medida extrema y por tiempo breve, procediéndose únicamente a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que fallecen en la comisión de un delito grave.

Como consecuencia, se enfatiza el aspecto educativo de las medidas impuestas a los adolescentes por encima del aspecto punitivo el aspecto educativo de medidas impuestas a los adolescentes.

³⁶ Reyes, Selene. Ob. Cit., p. 34.

Además, el Artículo 122 menciona las “Reglas para la Imposición del Internamiento Preventivo”:

“Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva. La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución. Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.”

Por otro lado, con relación a tema en cuestión, abordaremos el Artículo 183, el cual trata acerca de la “Concurrencia de diversas medidas de sanción”, tal norma es la siguiente:

“Artículo 183. Concurrencia de diversas medidas de sanción

Cuando concurra el cumplimiento de diversas medidas de sanción contra una misma persona, en caso de ser compatibles, se cumplirán de manera simultánea. En caso de que sean incompatibles, se declararán extintas las medidas menos relevantes.

Esto significa que el artículo 183 establece que si hay varias sanciones aplicables a una persona, estas se deben cumplir simultáneamente si son compatibles.

Además, en caso de incompatibilidad, se anulan las sanciones menos relevantes y el objetivo es asegurar que las sanciones sean efectivas y proporcionales, evitando una acumulación excesiva de castigos.

Asimismo, tenemos el artículo continuo, el cual se refiere a la "Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas". Este establece lo siguiente:

“Artículo 184. Concurrencia en la aplicación de sanciones y penas

Cuando concurra el cumplimiento de medidas de sanción impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se declarará extinta la medida de sanción, para dar cumplimiento a la pena.”

La conclusión sobre el artículo anteriormente citado, sería sobre el cómo se maneja la aplicación de sanciones y penas cuando una persona está sujeta a ambas por jueces especializados de adolescentes y penales. Igualmente, este establece que la prioridad recae en cumplir la pena sobre la medida de sanción, esto significa que si alguien está siendo sancionado por ambos tipos de jueces, la medida de sanción se cancelará para que se cumpla la pena. Del mismo modo, este enfoque busca garantizar la coherencia y eficacia en la justicia, evitando la duplicación de sanciones y asegurando que las personas cumplan adecuadamente con las consecuencias legales de sus acciones.

Capítulo III

REFORMA NORMATIVA

Ahora bien, conforme a lo anteriormente visto y abordado a lo largo del trabajo, haremos una propuesta y puntualizaremos la necesidad de crear una reforma normativa, así como sistemática.

Para esto, comenzaremos abordando varios aspectos relacionados con la normativa penal para adolescentes en México en la actualidad. En primer lugar, discutiremos los desafíos que enfrenta la aplicación de esta normativa en la vida real, destacando problemas como el acceso a la justicia, la desigualdad socioeconómica, el estigma social, las condiciones en los centros de detención y la corrupción dentro del sistema judicial juvenil.

Ahora bien, cabe destacar que el problema jurídico al que trataremos de dar solución dentro de este capítulo es cómo mejorar la implementación efectiva de la normativa penal para adolescentes en México, considerando estos desafíos y limitaciones.

Para abordar este problema principal, será necesario resolver problemas secundarios, como la falta de recursos, la falta de coordinación interinstitucional, la necesidad de programas de prevención del delito y rehabilitación, y la garantía de los derechos de los adolescentes en el proceso judicial.

Por otra parte, mencionaremos los beneficios potenciales de resolver estos problemas los cuales incluyen una mayor protección de los derechos de los adolescentes, la prevención del delito, la promoción de la rehabilitación y reinserción social, y el fortalecimiento del sistema de justicia penal juvenil.

En resumen, buscaremos identificar los desafíos y limitaciones en la implementación de la normativa penal para adolescentes, proponer soluciones a estos problemas y destacar los beneficios que podrían derivarse de una mejora tanto normativa como en el sistema integral de justicia penal juvenil en México.

A. NORMATIVA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO EN LA ACTUALIDAD.

Ahora bien, en la vida diaria, la aplicación de la normativa penal para adolescentes en México enfrenta varios desafíos que pueden limitar su impacto social efectivo. Uno de estos desafíos es el acceso a la justicia, ya que, aunque la normativa garantiza los derechos de los adolescentes de forma positiva, puesto que, podemos encontrar los derechos y principios de manera expresa en la LNSIIPA, en la práctica muchos jóvenes pueden enfrentar barreras para acceder a la justicia, como la falta de recursos para contratar un abogado privado o la falta de información sobre sus derechos legales.

Además, otro punto importante es la desigualdad socioeconómica, la cual juega un papel importante, ya que los adolescentes de comunidades marginadas o en situación de pobreza pueden tener un acceso limitado a programas de rehabilitación y reintegración social debido a la falta de recursos y apoyo estatal, lo que puede perpetuar el ciclo de pobreza y delincuencia en estas comunidades.

Asimismo, el estigma social es otro desafío significativo, ya que los jóvenes que han estado involucrados en el sistema de justicia penal juvenil pueden enfrentar estigmatización social, lo que dificulta su reintegración en la sociedad y su acceso a oportunidades educativas y laborales.

Otro punto clave dentro de los desafíos son los centros de detención juvenil, esto, pues, se pueden encontrar sobrepoblados y carecer de recursos adecuados para brindar programas efectivos de rehabilitación y educación, lo que puede llevar a una mayor incidencia de violencia, abuso y falta de oportunidades para el desarrollo personal de los adolescentes.

Por último, la corrupción y la falta de transparencia dentro del sistema de justicia penal juvenil puede obstaculizar la aplicación efectiva de la normativa, permitiendo la impunidad para algunos jóvenes y erosionando la confianza en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley.

En consecuencia, el impacto social de la normativa penal para adolescentes en la vida real puede ser limitado por diversos factores estructurales y sociales que dificultan su implementación efectiva y la garantía de un tratamiento justo y equitativo para todos los jóvenes involucrados en el sistema de justicia penal juvenil.

Por otro lado, aunque México ha establecido un sistema integral de justicia penal para adolescentes a través de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), esto no precisa que su cumplimiento o función se implemente en su totalidad.

Si bien, como abordamos en los capítulos anteriores, podemos establecer que este sistema tiene como objetivo principal garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y promover su rehabilitación y reintegración social. A pesar de los desafíos mencionados, el marco legal proporcionado por la LNSIIPA representa un avance significativo en la protección de los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia penal en México.

Sin embargo, opinamos que siempre hay margen para la mejora en todas las áreas y para mejorar el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México, se pueden considerar varias acciones, entre ellas las siguientes:

- 1) Garantizar la asignación de recursos suficientes para la implementación efectiva del sistema, incluyendo la capacitación de personal especializado, la mejora de infraestructuras y la disponibilidad de programas de rehabilitación y reinserción social.

- 2) Implementar programas y políticas de prevención del delito dirigidos a jóvenes en riesgo, que aborden factores sociales, económicos y familiares que contribuyen a la delincuencia juvenil.
- 3) Fomentar el uso de medidas alternativas a la privación de la libertad, como la mediación, la reparación del daño y los programas de servicio comunitario, que sean efectivos para la rehabilitación y reduzcan la reincidencia.
- 4) Desarrollar programas integrales de reintegración social que brinden apoyo educativo, capacitación laboral, asesoramiento psicológico y acompañamiento para facilitar la reinserción de los jóvenes en la sociedad.
- 5) Mejorar la capacitación del personal encargado de la atención a adolescentes en conflicto con la ley, garantizando un enfoque centrado en los derechos humanos, la protección de la intimidad y la individualización de las medidas.
- 6) Fomentar la participación activa de la comunidad en la prevención del delito y la rehabilitación de los jóvenes, promoviendo la colaboración entre instituciones gubernamentales, organizaciones civiles y la sociedad en general.
- 7) Establecer mecanismos de evaluación periódica para medir el impacto y la efectividad del sistema, identificando áreas de mejora y ajustando las políticas y programas según sea necesario.
- 8) Realizar campañas de sensibilización y educación pública para combatir la estigmatización de los jóvenes en conflicto con la ley, promoviendo una visión más empática y comprensiva de sus circunstancias y necesidades.

En conclusión, consideramos que, al implementar estas acciones de manera coordinada y sistemática, se puede contribuir significativamente a mejorar el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México, garantizando la protección de sus derechos y promoviendo su rehabilitación y reinserción social.

1. Dificultades y Limitaciones.

Ahora bien, con relación a las dificultades y limitaciones que observamos dentro de la normativa penal para adolescentes en México en la actualidad. Del mismo modo, a pesar de contar con leyes y regulaciones, la aplicación uniforme y eficiente de la normativa penal para adolescentes puede ser inconsistente debido a la falta de recursos, capacitación y coordinación entre las autoridades locales.

Esto, pues, los adolescentes de comunidades marginadas enfrentan dificultades para acceder a servicios legales y defender sus derechos debido a la falta de información, apoyo adecuado y recursos financieros para obtener asesoramiento legal.

Asimismo, los adolescentes pueden enfrentar obstáculos para acceder a la representación legal adecuada, comprender sus derechos y participar efectivamente en el proceso judicial debido a factores como la falta de recursos económicos, el desconocimiento de sus derechos y la discriminación.

Por otra parte, cabe destacar la importancia de los centros de detención juvenil, puesto que, sistemáticamente puede surgir la sobrepoblación, así como condiciones deficientes, lo que contribuye a violaciones de los derechos humanos, incluyendo hacinamiento, falta de acceso a educación y servicios de salud adecuados, y exposición a violencia y abuso.

Por otra parte, el lograr la reinserción exitosa de los adolescentes en la sociedad representa un desafío significativo, requiriendo programas integrales que aborden sus necesidades educativas, vocacionales, emocionales y sociales para prevenir la reincidencia y fomentar la productividad.

Aunque la normativa aborda la ejecución de estos programas, es importante destacar que en la práctica cotidiana el tema no recibe la atención adecuada. Es más frecuente encontrar publicidad de empresas o campañas políticas que información relevante sobre la justicia penal para adolescentes en México, lo cual consideramos que debería modificarse.

Igualmente, otro tema clave es la falta de enfoque en la rehabilitación y reinserción social, la normativa puede enfrentar dificultades para garantizar que las medidas aplicadas se

centren en la rehabilitación y la reintegración de los adolescentes a la sociedad, lo que podría perpetuar el ciclo de delincuencia en lugar de abordar sus causas fundamentales.

En último término, con relación a las restricciones o límites que podrían surgir dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se destaca la importancia de garantizar los derechos de los jóvenes.

Esto, pues, a pesar de las disposiciones legales existentes para proteger los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia penal, es imperativo asegurar su pleno respeto en la práctica, así como proporcionar un trato justo y equitativo a todos los jóvenes, independientemente de su origen étnico, género, orientación sexual o situación socioeconómica.

2. Desafíos en la Implementación de la Norma.

Por otra parte, con relación a los desafíos en la implementación de la normativa penal adolescente podemos establecer los siguientes:

- 1)** En primer lugar, lo más fundamental es el garantizar la cooperación efectiva entre las diferentes instituciones involucradas en el sistema integral de justicia juvenil, como los tribunales, los servicios sociales y los centros de detención.
- 2)** Como se mencionó en el apartado anterior, el asegurar la asignación suficiente de recursos financieros, humanos y materiales para respaldar la implementación efectiva de la normativa, incluida la capacitación del personal y la mejora de las instalaciones.
- 3)** Asimismo, el proporcionar formación especializada y continua al personal encargado de trabajar con adolescentes en conflicto con la ley, incluidos jueces, abogados, trabajadores sociales y agentes de libertad condicional, para garantizar un enfoque centrado en el bienestar y la rehabilitación.
- 4)** Finalmente, el desarrollar e implementar programas de prevención del delito dirigidos a abordar las causas subyacentes de la delincuencia juvenil y promover estilos de vida saludables y alternativas al comportamiento delictivo.

3. Impacto Social.

Ahora bien, habiendo abordado con anterioridad las dificultades y límites de la normativa vigente es momento de establecer el impacto social que la ley tiene con relación a los adolescentes en México, para esto, podemos mencionar que el impacto social actualmente es significativo y se puede analizar desde varios aspectos, tales son los siguientes:

- 1) Rehabilitación y reinserción social: La normativa penal para adolescentes busca promover la rehabilitación y la reinserción social de los jóvenes en conflicto con la ley, lo que contribuye a reducir las tasas de reincidencia delictiva y fomenta una mayor integración de los adolescentes en la sociedad.
- 2) Protección de los derechos de los adolescentes: Del mismo modo, garantiza que los derechos de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal sean respetados y protegidos, lo que ayuda a salvaguardar su dignidad y bienestar durante todo el proceso legal.
- 3) Prevención del delito: Esto, pues, al abordar las causas subyacentes de la delincuencia juvenil y ofrecer alternativas al encarcelamiento, la normativa penal para adolescentes contribuye a la prevención del delito al brindar oportunidades para el desarrollo personal, la educación y la capacitación laboral de los jóvenes.
- 4) Fomento de una cultura de derechos humanos: Asimismo, la implementación de la ley penal para adolescentes promueve una cultura de respeto por los derechos humanos y la justicia social al reconocer la importancia de tratar a los adolescentes en conflicto con la ley con dignidad y equidad.
- 5) Fortalecimiento del sistema de justicia: Finalmente, consideramos que la norma contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia penal al establecer estándares claros y procedimientos específicos para el tratamiento de los adolescentes, lo que

ayuda a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la eficacia en la administración de la justicia.

En resumen, la normativa penal para adolescentes en México tiene un impacto social positivo al promover la reinserción, proteger los derechos, prevenir el delito, fomentar una cultura de derechos humanos y fortalecer el sistema de justicia.

Sin embargo, aún existen desafíos en su implementación que deben abordarse para maximizar su efectividad y garantizar un tratamiento justo y equitativo para todos los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal.

B. PROPUESTA NORMATIVA Y SISTEMÁTICA.

Continuando con el desarrollo del presente apartado, consideramos que una posible mejora concreta que se podría sugerir en los artículos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA) para avanzar hacia un sistema más completo y equitativo podría ser la incorporación de disposiciones que refuercen aún más la personalización de las medidas y la participación activa del adolescente en su proceso legal.

Aunado a lo anterior, en primer lugar, tenemos la “Individualización de las medidas”; opinamos que deberíamos enmendar los artículos relevantes para garantizar que las medidas impuestas se ajusten de manera precisa a las circunstancias individuales de cada adolescente. Esto podría incluir la inclusión de disposiciones que requieran una evaluación exhaustiva de factores como la edad, el contexto familiar, social y económico, así como el grado de participación en el delito, antes de imponer una medida específica.

Además, se podrían establecer directrices claras para los jueces y otros profesionales involucrados en la toma de decisiones sobre la medida más adecuada para cada caso.

Por otro lado, en segundo lugar, tenemos la “Participación activa del adolescente”, es decir, modificar los artículos pertinentes para garantizar que se otorgue un espacio

significativo para la participación activa del adolescente en su proceso legal. Esto recaería en incluir disposiciones que requieran que se escuche la opinión del adolescente en todas las etapas del proceso, se le brinde información clara y comprensible sobre sus derechos opciones, y se le permita expresar sus preocupaciones y necesidades en relación con su caso.

Además, se podría establecer el derecho del adolescente a estar presente y ser informado durante todas las audiencias y decisiones que afecten su situación legal, si bien, hoy en día tenemos la figura de “Sentencias de lectura fácil”, consideramos que es pertinente el orientar a los adolescentes dentro del procedimiento legal para que tengan una mejor comprensión de lo sucedido, tanto de sus derechos como el proceso por el cual está pasando y sus siguientes pasos.

En conclusión, consideramos que estas modificaciones podrían fortalecer el enfoque de la LNSIIPA en la individualización y la participación activa del adolescente, lo que a su vez contribuiría a un sistema de justicia penal juvenil más equitativo, efectivo y centrado en el bienestar del adolescente.

Por otra parte, en lo que concierne a la propuesta sistemática, planteamos que una mejora significativa para el sistema penal de adolescentes en México sería implementar la creación de una unidad técnica y especializada en casos de jóvenes infractores en delitos graves.

Esto, pues, considerando las limitaciones constitucionales, podemos contemplar que las decisiones y procedimientos judiciales solamente se llevaran a cabo bajo la presencia de un juzgador.

Además, el artículo 20 de la Constitución Mexicana establece el principio de oralidad y la posibilidad de que el proceso se lleve a cabo ante un solo juzgador. Este artículo garantiza el derecho de las partes a ser juzgadas por un tribunal único, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Ahora bien, la parte que habla específicamente de que el juicio se celebrará ante un solo juez es la siguiente: *"IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente."*; Esta frase indica que el juicio se lleva a cabo ante un único juez, sin la intervención de varios jueces en el proceso.

Es por esto, que proponemos la creación de una unidad técnica en el sistema de justicia penal para adolescentes, conformada por especialistas multidisciplinarios, es decir, abogados, trabajadores sociales, psicólogos, educadores, médicos, antropólogos, entre otros sujetos que puedan dictaminar con relación a los casos específicos de adolescentes infractores.

Podemos concluir que esta propuesta podría inspirarse o fundamentarse en el artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente: Podemos concluir que esta propuesta podría inspirarse o fundamentarse en el artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares. La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional. Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar. La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia."

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que el artículo 164 establece que la evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva será responsabilidad de la autoridad de supervisión de medidas cautelares, para lo cual, esta entidad debe seguir principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Igualmente, se establece que la información recabada durante la evaluación no puede ser utilizada para investigar el delito, salvo en casos de peligro inminente para la vida o integridad personal; y que la autoridad de supervisión proporcionará a las partes la información necesaria para solicitar medidas cautelares al órgano jurisdiccional.

Además, estipula que se tendrá acceso a sistemas de información para dar seguimiento al cumplimiento de estas medidas y la supervisión de la prisión preventiva estará a cargo de la autoridad penitenciaria según lo establecido por la ley.

Por consiguiente, podemos proponer la instauración de una unidad técnica y especializada en situaciones de jóvenes que cometan delitos graves, tomando como punto de partida el artículo previamente mencionado.

Sin embargo, es importante destacar que, en relación con la propuesta presentada, recomendamos que esta unidad brinde opiniones que no estén obligatoriamente vinculadas al juez penal de adolescentes, sugiriendo únicamente el tipo de sanción que podría aplicarse a los menores según sus características individuales y el contexto específico de cada situación.

Del mismo modo, esta propuesta busca proporcionar al juez una orientación informada, sin menoscabar su arbitrio judicial, permitiendo que tome en consideración las opiniones de la unidad técnica en la sentencia, junto con una justificación explícita de su decisión.

Es por esto, por lo que, el enfoque principal, consta en garantizar una mayor personalización de las sanciones, adaptadas a las necesidades y circunstancias específicas de cada adolescente, en consonancia con los principios de proporcionalidad y justicia restaurativa.

Del mismo modo, precisamos la importancia de garantizar una mayor objetividad, imparcialidad, experiencia y sensibilidad en la toma de decisiones judiciales que afectan la vida de los adolescentes, así como su futuro.

Si bien, en México, los procedimientos judiciales penales para adolescentes se llevan a cabo ante un Juez de Control Especializado, un Juez de Proceso y un Juez de Ejecución. En relación con la normativa penal y constitucional, específicamente el artículo 20, se establece que el Juez de Control no intervendrá en la etapa del juicio, limitándose únicamente a las etapas de investigación inicial, complementaria e intermedia.

En el caso de los adolescentes, si el Juez de Control ha participado en estas etapas, no podrá presidir la fase del juicio. Es por esto, que se plantea la cuestión de que el Juez que dicta sentencia debe considerar o no el dictamen realizado por la unidad técnica y especializada mencionada, lo que identificamos como una oportunidad de mejora en este aspecto.

Aunado a lo anteriormente mencionado dentro del contenido del presente trabajo, la normativa tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos de los menores infractores así como de establecer una justicia integral, cabe señalar que aunque la legislación penal mexicana dirigida a los adolescentes presenta una redacción aparentemente clara y atractiva en sus disposiciones legales, la disparidad entre la teoría y la práctica revela la presencia de injusticias y deficiencias en su aplicación. En otras palabras, la elegancia de su formulación escrita no se refleja necesariamente en su adecuada ejecución.

Por tal motivo, nuestra propuesta gira en torno a la creación de una unidad técnica y especializada, la cual estaría compuesta por profesionales capacitados en psicología, trabajo social, derecho juvenil y otras áreas pertinentes, que puedan evaluar de manera integral cada caso y considerar los aspectos sociales, familiares y psicológicos del adolescente involucrado.

De modo que, este enfoque multidisciplinario permitiría una comprensión más completa de las circunstancias individuales del joven y una mejor identificación de las necesidades específicas de rehabilitación y reinserción.

Además, dicha unidad podría incluir la participación de representantes de la comunidad, expertos en prevención del delito y defensores de los derechos de los jóvenes, para garantizar una perspectiva amplia y diversa en la toma de decisiones. Consideramos que, esto ayudaría a promover la transparencia, la rendición de cuentas y la legitimidad del sistema judicial juvenil.

Finalmente, en nuestra opinión, el establecer la creación de una unidad técnica y especializada en casos de jóvenes infractores en delitos graves, podría mejorar la calidad de las decisiones judiciales, reducir la posibilidad de sesgos individuales y garantizar un enfoque más justo y equitativo en el tratamiento de los adolescentes infractores.

De tal forma, consideramos que esta medida contribuiría a fortalecer el sistema de justicia penal juvenil en México y a promover el respeto de los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley.

CONCLUSIÓN

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento esencial de la justicia penal aplicada a los adolescentes en México. En este artículo se establecen principios y garantías relacionadas con la justicia penal para adolescentes, así como la obligación del Estado de proteger y respetar los derechos de los jóvenes.

Igualmente, dicho precepto constitucional es de vital importancia para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que proporciona los principios fundamentales que deben regir el tratamiento de los menores en conflicto con la ley.

A través de reformas, como la de 2005, se han establecido sistemas integrales de justicia para adolescentes, reconociendo sus derechos procesales y buscando una orientación más rehabilitadora en lugar de punitiva en la justicia juvenil, por lo que, es fundamental comprender y aplicar estos principios para garantizar la protección y el bienestar de los adolescentes en el sistema de justicia penal en México.

Por otra parte, en lo que respecta a la reforma de 2008, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de reinserción social en el sistema penitenciario, enfocado en lograr que el sentenciado se reintegre a la sociedad y prevenga la reincidencia del delito mediante diversas medidas como el trabajo, la educación y la salud.

Sin embargo, esta disposición excluye a quienes están relacionados con delincuencia organizada y a aquellos que requieren medidas especiales de seguridad, para los cuales se destinarán centros especiales y se podrán restringir las comunicaciones. En resumen, aunque el principio de reinserción social es prioritario, existen excepciones para ciertos casos, como la delincuencia organizada y aquellos internos que necesitan medidas especiales de seguridad.

Ahora bien, la reforma constitucional de 2015 introdujo cambios significativos en el artículo 18, especialmente en lo que respecta al sistema integral de justicia para adolescentes. Estos cambios buscan garantizar los derechos humanos de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal, estableciendo un proceso acusatorio y oral para tratar legalmente sus casos y priorizando su reinserción social y desarrollo personal.

La comparación entre la redacción actual del artículo 18 y la reforma de 2015 muestra similitudes en la protección de derechos y el proceso judicial para adolescentes, pero también diferencias, como disposiciones adicionales sobre el sistema penitenciario, el traslado de sentenciados y el tratamiento de personas en casos de delincuencia organizada. Es por esto, que establecemos que estas reformas reflejan el compromiso de México con la protección y el bienestar de los jóvenes involucrados en el sistema de justicia penal.

En lo concerniente a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promulgada en 2014, esta reconoce a los menores como titulares de derechos, establece el Sistema Nacional de Protección Integral, y fija principios rectores para orientar la política nacional en la materia.

Mientras que, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se basa en reformas constitucionales para garantizar el debido proceso y la justicia proporcional para los jóvenes infractores.

Además, las Convenciones Internacionales, como la CDN y las Reglas de Beijing, establecen estándares para proteger los derechos de los niños y adolescentes en el sistema penal, enfatizando la dignidad, la privacidad y el bienestar de los menores involucrados.

En resumen, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen estándares para salvaguardar los derechos de los menores en detención, promoviendo su bienestar físico y mental, y limitando el uso de la prisión como último recurso.

Por otro lado, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) se centran en prevenir la delincuencia juvenil mediante un enfoque holístico que prioriza el bienestar y el desarrollo de los jóvenes, promoviendo su participación activa en la sociedad y evitando la criminalización innecesaria.

Ambos conjuntos de normativas buscan mejorar la calidad de vida de los jóvenes y promover su integración en la sociedad, aunque no son legalmente vinculantes.

Ahora bien, con relación al análisis crítico a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA), concluimos que esta refleja un compromiso con la protección de los derechos y la rehabilitación de los jóvenes en conflicto con la ley, destacando principios como el interés superior de la niñez, la protección integral de los derechos de los adolescentes y la aplicación favorable de la ley.

Los principios por los cuales se basa la legislación garantizan un trato justo y equitativo, considerando el bienestar y desarrollo de los jóvenes. Además, se enfatiza la importancia de un enfoque amplio y respetuoso de la diversidad en la protección de los derechos infantiles, promoviendo la igualdad sustantiva, la no discriminación, la participación y la interculturalidad.

En resumen, estos principios proporcionan un marco sólido que orienta hacia el pleno respeto y garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia en México.

En lo que respecta, a la sección sobre los derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema de justicia penal se destacan varios puntos importantes, tales como el énfasis en la protección de la intimidad personal y familiar de los adolescentes durante todo el proceso legal, la confidencialidad y privacidad de sus datos, así como la prohibición de utilizar los registros de procesos en su contra en futuros juicios.

Además, se garantiza el derecho a la detención segura, la comunicación efectiva con familiares y asesores legales, la recepción de información clara sobre el proceso y sus derechos, y la asistencia legal especializada.

También se reconoce el derecho a la presencia y acompañamiento de personas de confianza, la participación activa y la voz de los adolescentes en el proceso judicial, y la posibilidad de solicitar ajustes razonables en el procedimiento para aquellos con discapacidades.

Finalmente, se protege el derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse, asegurando un proceso legal justo y respetuoso de los derechos individuales de los adolescentes.

De igual manera, abordamos el tema de los programas de reintegración social y los medios de imputación, en los que precisamos que desempeñan roles fundamentales en el sistema de justicia juvenil, promoviendo la justicia restaurativa y la rehabilitación de los jóvenes infractores.

Por lo que, consideramos que es crucial que las medidas impuestas tengan un enfoque socioeducativo, buscando el desarrollo integral de los adolescentes y su inserción efectiva en la sociedad.

Además, dentro de nuestra opinión, destacamos la importancia de aplicar estas medidas de manera proporcional, garantizando el respeto a los derechos humanos de los adolescentes y aplicándolas conforme al caso específico. Es por esto, que concluimos que la revisión periódica de las medidas cautelares y la limitación en el uso del internamiento como medida excepcional son aspectos clave para asegurar una justicia juvenil efectiva y equitativa.

En resumen, las disposiciones legales detalladas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA) establecen un marco sólido para la protección de los derechos de los adolescentes en México.

Sin embargo, la efectividad de estas disposiciones depende tanto de su implementación por parte de las autoridades como de la participación activa de la sociedad en su cumplimiento. Aunque estas leyes reflejan un compromiso firme con la justicia y el respeto de los derechos de los jóvenes, es crucial garantizar su aplicación práctica para asegurar un trato justo y equitativo para todos los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal.

Por otra parte, en lo que concierne al último capítulo, con relación a la propuesta de reforma normativa y sistémica para mejorar la implementación efectiva de la normativa penal para adolescentes en México, en donde planteamos una serie de desafíos y límites, así como el impacto social que la normativa guarda con relación a los jóvenes infractores.

A pesar de estos obstáculos, la normativa tiene un impacto social positivo al promover la rehabilitación, proteger los derechos, prevenir el delito, fomentar una cultura de derechos humanos y fortalecer el sistema de justicia. Sin embargo, es crucial abordar estos desafíos para garantizar un tratamiento justo y equitativo para todos los adolescentes en el sistema de justicia penal.

En conclusión, para mejorar la efectividad y equidad del sistema de justicia penal para adolescentes en México, se sugiere una serie de modificaciones tanto normativas como sistemáticas.

En cuanto a las propuestas normativas, planteamos reforzar la individualización de las medidas y la participación activa del adolescente en su proceso legal. Esto implicaría enmendar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA) para garantizar que las medidas se ajusten precisamente a las circunstancias individuales de cada adolescente y para otorgar un espacio significativo para la participación activa del adolescente en su proceso legal.

Por otro lado, en relación con la propuesta sistemática, se sugiere la creación e implementación de una unidad técnica y especializada en casos de jóvenes infractores en delitos graves.

Consideramos que, dicha unidad debería estar compuesta por un grupo selecto de profesionales altamente capacitados y con experiencia en diversas áreas pertinentes, como el derecho juvenil, la psicología, el trabajo social, la criminología y la rehabilitación.

Cabe destacar que los sujetos pertenecientes deberían ser seleccionados cuidadosamente por su conocimiento especializado y su capacidad para comprender las complejidades de los casos relacionados con adolescentes infractores.

Igualmente, dentro de los beneficios que observamos al implementar esta propuesta sistemática, es el enfoque más centrado en la rehabilitación y la reintegración social de los jóvenes infractores, promovido por la unidad técnica y especializada, podría ayudar a reducir las tasas de reincidencia delictiva al abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo y ofrecer alternativas constructivas al encarcelamiento.

En conclusión, dentro del presente trabajo proponemos la creación de una unidad técnica especializada para casos de jóvenes que cometan delitos graves, basándonos en el artículo mencionado anteriormente, el cual es el artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, sugerimos que esta unidad ofrezca opiniones no vinculantes al juez penal de adolescentes, recomendando únicamente el tipo de sanción según las características individuales y el contexto de cada caso.

Además, esta propuesta busca proporcionar orientación al juez sin afectar su discreción judicial, permitiéndole considerar las opiniones de la unidad técnica en la sentencia, junto con una justificación clara de su decisión.

Ahora bien, el objetivo principal es garantizar sanciones más personalizadas, en línea con los principios de proporcionalidad y justicia restaurativa. Asimismo, subrayamos la importancia de asegurar objetividad, imparcialidad, experiencia y sensibilidad en las decisiones judiciales que impactan la vida y futuro de los adolescentes.

Cabe señalar que, opinamos que la presencia de una unidad técnica y especializada ayudaría a garantizar una mayor equidad en el tratamiento de los casos de jóvenes infractores, ya que estos sujetos estarían mejor preparados para comprender las circunstancias individuales de cada adolescente y tomar decisiones justas y proporcionadas.

Idealmente, el panel debería estar formado por un número suficiente de miembros para garantizar una variedad de perspectivas y opiniones, pero al mismo tiempo lo suficientemente pequeño como para permitir una comunicación efectiva y una toma de decisiones ágil.

Además, dichos miembros de la unidad deberían recibir una capacitación continua y especializada en temas relevantes, como la psicología del desarrollo adolescente, los enfoques de rehabilitación efectivos y los derechos humanos.

Ahora bien, desde una perspectiva económica, la implementación de una unidad técnica y especializada en casos de jóvenes infractores en delitos graves podría generar varios beneficios financieros.

En primer lugar, al tener una comprensión más profunda de los casos y tomar decisiones más informadas, la unidad técnica podría agilizar el proceso judicial, lo que potencialmente reduciría los costos asociados con los procedimientos judiciales prolongados.

Además, al centrarse en enfoques de rehabilitación y reintegración social en lugar de la encarcelación, esta unidad podría contribuir a disminuir los costos relacionados con la detención y el mantenimiento de los jóvenes infractores en centros correccionales.

A su vez, al promover la rehabilitación exitosa y la reducción de la reincidencia delictiva, se podría aumentar la participación en la fuerza laboral y, en consecuencia, la productividad económica a largo plazo.

Finalmente, al prevenir la perpetuación del ciclo de delincuencia y pobreza, la unidad técnica y especializada podría reducir la dependencia de los jóvenes infractores en los programas de asistencia social y los servicios públicos, lo que también tendría un impacto económico positivo.

Es por esto, que opinamos que la creación e implementación de la unidad técnica y especializada dentro del sistema integral penal para adolescentes permitiría una evaluación más integral de cada caso, una mejor identificación de las necesidades específicas de rehabilitación y reinserción del adolescente, así como, mejorar la calidad de las decisiones judiciales y promover el respeto de los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley en México.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Altamirano Escalante, Santiago. **Los pilares constitucionales de la justicia penal para adolescentes**. Noviembre 20, 2020. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-pilares-constitucionales-de-la-justicia-penal-para-adolescentes>>.

Cappelaere, Geert. **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de RIAD”**. Instituto Interamericano del Niño. Disponible en línea: Autor ge<http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf>.

Champo Sánchez, Nimrod Mihael. **La Justicia Restaurativa en el Derecho Mexicano**, Primera Edición, 2020. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/8.pdf>>.

Cisneros Vidales, Erika Berenice. **La reinserción social como derecho humano del sentenciado**. Abril 26, 2019. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/13477/14883>>.

Córdoba, Víctor Alfonso, **Apuntes preliminares sobre teorías de la pena y sistema de resolución de conflictos: resolución alternativa de conflictos penales**. Mediación de conflicto, pena y consenso, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pp. 79 y 80. Disponible en línea: Dialnet <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2703849>>.

Gobierno de México. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Blog**. Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en línea: Autor <<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces-107204?idiom=es>>.

Hidalgo Murillo, José Daniel. **¿Por qué una justicia integral para adolescentes?**. México, Revista Mexicana de Ciencias Penales, 2017/2024. Disponible en línea: Instituto de Ciencias Penales de México (INACIPE) <<https://app.vlex.com/#vid/justicia-integral-adolescentes-746253125>>.

Jiménez Murillo, Anabel. **Análisis e implicaciones de la Reforma al artículo 18 constitucional en materia de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Derecho Global. Estudios sobre el derecho y Justicia <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362017000200107>.

Núñez Trejo, Andric. **Una nueva visión del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.** Noviembre 30, 2022. Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/una-nueva-vision-del-sistema-integral-de-justicia-penal-para-adolescentes/>>.

O'Donnell, Daniel. **La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia.** UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf/>>.

Reyes, Selene y otros. **Guía de los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley durante el proceso penal.** Primera Edición: Julio, 2020. United States Agency International Development. Disponible en línea: Documenta <<https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Gu%C3%ADa-de-Derechos-Adolescentes.pdf>>.

Se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (México). Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia (México). Boletín Informativo No. 84. Diciembre 12, 2014. Disponible en: <<https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2014/boletn%2084.pdf>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **¿Qué es el principio de autonomía progresiva?** Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf>.

UNICEF. **Historia de los derechos del niño.** Disponible en línea: <<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia.>>.

Vargas Carmona, Yvan Roberto. **La madurez psicomental como alternativa para determinar la competencia jurisdiccional en adolescentes.** Criminogenesis, p. 159. Disponible en línea: <<https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:MX/la+madurez+psicomental/vid/madurez-psicomental-alternativa-determinar-847477243>>.

Villanueva Castilleja, Ruth. **La justicia de Menores infractores en la Reforma al Artículo 18 constitucional,** Editorial Porrúa, México, 2006.

Villanueva Castilleja, Ruth. **La Reforma al artículo 18 Constitucional y su impacto en el sistema menores infractores,** pp. 352 y 353, México. Disponible en línea: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2497/21.pdf>>.

B. LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales. (Promulgación Marzo 5, 2014 / Enero 26, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Febrero 5, 1917 / Marzo 22, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma a su artículo 18. (P. O. Febrero 5, 1917).

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de RIAD”. ONU, Asamblea General, Diciembre 14, 1990. Disponible en línea: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf>>.

Lei nº8.069, Estatuto da Criança e do Adolescente. (Brasil: D.O. 1990). Disponible en línea: < http://portal.mec.gov.br/seesp/arquivos/pdf/lei8069_02.pdf>.

Ley 1098 de 2006. República de Colombia, Bogotá Nov. 8, 2006/ 1 de Julio de 2022. Disponible en línea: <https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf>.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (Promulgación Dic. 4, 2014 / Marzo 27, 2024).

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (Promulgación Junio 16, 2016 / Diciembre 20, 2022).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Noviembre 29, 1985. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>>.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. ONU, Asamblea General, Diciembre 14, 1990. Disponible en línea: Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos <https://www.oijj.org/sites/default/files/documentos/documental_683_es.pdf>.

Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. UNICEF, Asamblea General, Septiembre 2, 1990. Disponible en línea:<<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>>.

C. JURISPRUDENCIA

Derecho a la asesoría jurídica de víctimas menores de edad. Lineamientos para garantizar su protección reforzada en el proceso penal. Tesis Aislada. Penal, Constitucional. Primera Sala. 1a. Núm.: III/2024. (SJF: Undécima Época). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028313>>.

Derecho a la asesoría jurídica de víctimas menores de edad. Su protección debe ser reforzada en atención al interés superior de la niñez. Tesis Aislada. Penal, Constitucional. Primera Sala. 1a. Núm.: IV/2024. (SJF: Undécima Época). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028314>>.

Interés superior del menor. Su concepto. Constitucional, Civil. Primera Sala. 1a./J. Núm.: 25/2012. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo 1, Libro XV, Diciembre, 2012, p. 334). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159897>>.

Interés superior del menor. El derecho de los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica no puede estar predeterminado por una regla fija en razón de su edad. Constitucional, Civil. Primera Sala. 1a./J. Núm.: 13/2015. (SJF y su Gaceta: Décima Época, Tomo I, Libro 18, Mayo, 2015, p. 382). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009009>>.

Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Alcance del principio del interés superior del menor, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia. Constitucional, Penal. Pleno de la SCJN. P./J. Núm.: 78/2008. (SJF y su Gaceta: Novena época, T. XXVIII, Septiembre, 2008, p. 616). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168776>>.

Voto Concurrente que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la Acción de Inconstitucionalidad 24/2012. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) <<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2012/2546.doc>> (Consulta: Abril 6, 2024).